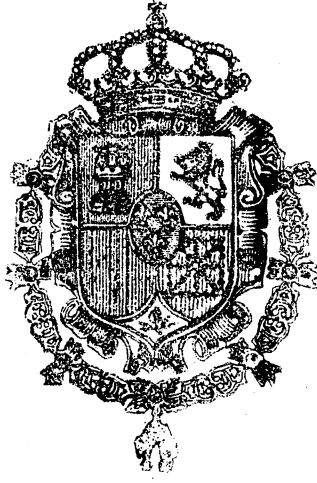


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y TODA CLASE DE RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICIÓN

MADRID..... Por un mes..... Pesetas: 5
 PROVINCIAS, INCLUIDO LAS ISLAS) Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS)
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en el Real decreto concordado de 6 de Diciembre de 1888;
 En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en nombrar para la Canongía vacante en la Santa Iglesia Catedral de Huesca, por defunción de D. Severiano Lagunilla, al Presbítero D. Juan Antonio Martín Valenzuela, Doctor en Teología, propuesto en primer lugar de la terna formulada por el Tribunal de oposición.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,
 Vengo en promover á la Dignidad de Dean, primera Silla *post pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Granada, por defunción de D. Pedro Mis y Díez de los Ríos, al Doctor D. José de Cigorraga y Gorostidi, Dignidad de Dean de la Santa Iglesia Catedral de Teruel.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

*Méritos y servicios
 del Presbítero D. José de Cigorraga y Gorostidi.*

En 6 de Junio de 1865 recibió en el Seminario central de Valencia los grados de Bachiller y Licenciado en Teología.

En 1866 el de Doctor en la propia Facultad.

En 1868 se graduó en el referido Seminario de Bachiller, Licenciado y Doctor en Cánones.

En Diciembre del mismo año ascendió al Sagrado orden del Presbiterado.

En 9 de Diciembre de 1879 fué nombrado Arcipreste de San Sebastián y su partido, cuyo cargo desempeñó con distinguido celo y acierto.

En 10 de Agosto de 1880 obtuvo el nombramiento de Examinador Prosinodal del Obispado de Vitoria.

En 27 de Diciembre de 1881 fué nombrado por el Prelado Vocal eclesiástico de la Junta provincial de instrucción pública de Guipúzcoa.

Por Real decreto de 8 de Octubre de 1883 fué nombrado Dignidad de Arcediano de la Santa Iglesia Catedral de Tuy, de cuya prebenda tomó posesión en 29 de Noviembre siguiente.

Por Real decreto de 16 de Abril de 1885 promovido á Dean de Teruel; posesión en 11 de Agosto siguiente.

De conformidad con lo prevenido en mi Real decreto de 6 de Febrero de 1888, y con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar individuo de la Junta calificadora del Poder judicial, en la vacante producida por nombramiento para otro cargo de D. Hilario de Igón, á Don Emilio Bravo y Romero, Presidente de Sala del Tribunal Supremo.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Deseando dar una señalada prueba de mi Real aprecio á Doña María del Carmen de Velasco y Palacios, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en hacerle merced de título de Reino con la denominación de Marqués de Villarreal de Alava, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

En consideración á los servicios y circunstancias del General de división D. Eduardo Bermúdez Reina, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de Teniente General, con la antigüedad de 20 de Octubre próximo pasado, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Luis Fernández Golfín.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de división D. Eduardo Bermúdez Reina.

Entró á servir en clase de Cadete de Artillería el año de 1844, y concluidos con aprovechamiento sus estudios, fué promovido á Teniente en 1850.

En 1854 obtuvo el grado de Comandante por los servicios que prestó en la división expedicionaria que con motivo del alzamiento de Julio de aquel año, salió de Sevilla para Madrid á las órdenes del Teniente General D. Domingo Dulce.

En 1856 se encontró en los acontecimientos de Sevilla, y formó parte de la columna de operaciones que se organizó para marchar sobre Málaga y otros puntos pronunciados.

Hizo la campaña de Africa hasta su conclusión, asistiendo, entre otros hechos de armas, á los combates del 8 de Enero de 1860 sobre el campamento del río Azmir; al del paso del Cabo Negro el 14; á los del 23 y 31 del mismo mes; á la batalla del 4 de Febrero en los valles y llanuras de Tetuán; y por su distinguido comportamiento, se le recompensó con el empleo de Comandante de caballería. Posteriormente concurrió

al combate del 11 de Marzo en Samsa, y á la batalla del 23 del mismo mes en Vad-Ras. Por los combates del 23 y 31 de Enero, ya citados, obtuvo la Cruz de San Fernando de primera clase.

Se halló en los sucesos del 22 de Junio de 1866 en esta Corte, y por su comportamiento en ellos fué recompensado con el grado de Teniente Coronel.

En 1868, siendo Teniente Coronel de Artillería, fué nombrado Oficial del Ministerio de la Guerra, cargo que ejerció hasta el 8 de Mayo de 1871, que electo Diputado á Cortes, se le admitió la renuncia de aquel destino.

Obtuvo por sus extraordinarios servicios el empleo de Coronel de Ejército, en el que cuenta la antigüedad de 29 de Septiembre de 1868, y la efectividad de 12 de Abril de 1869.

En 1872 fué destinado á las inmediatas órdenes del Capitán General Duque de la Torre, nombrado General en Jefe del Ejército del Norte, y concurrió á cuantas operaciones se practicaron en aquella primera campaña, hasta su conclusión por el convenio de Amorevieta, desempeñando, en virtud de nombramiento aprobado por el Gobierno, el cargo de Gobernador militar de la plaza de Bilbao.

Por sus distinguidos servicios en dicha campaña fué promovido al empleo de Brigadier.

En 25 de Septiembre de 1873 fué nombrado Oficial de la clase de primeros del Ministerio de la Guerra, y por decreto del día siguiente se dispuso que se encargase interinamente del despacho de los asuntos de la Secretaría general del mismo.

El 21 de Noviembre, al obtener el ascenso á Brigadier, fué nombrado, en propiedad, Secretario general del Ministerio de la Guerra, cargo que desempeñó con notable celo é inteligencia hasta el 29 de Agosto de 1874, que, resentido en su salud, presentó su dimisión, siéndole admitida por decreto de dicha fecha.

El 6 de Septiembre siguiente fué destinado á las órdenes del General en Jefe del Ejército de Cataluña, quien á su presentación le nombró Jefe de Estado Mayor General, y desempeñando dicho destino concurrió á las operaciones practicadas sobre Granollers con motivo de la insurrección de la división Esteban, á las emprendidas en la provincia de Gerona en persecución de las facciones Saballs y Tristany después del ataque de Castellón de Ampurias; á las llevadas á cabo bajo la dirección del General en Jefe para levantar el bloqueo de Berga, conseguido después de algunos encuentros en que fué siempre batido el enemigo, y, por último, á las practicadas para rechazar á las facciones carlistas en los ataques que dieron á fin de apoderarse de Igualada, Vich y Mataró. Por estos servicios fué eficazmente recomendado y propuesto para el ascenso á Mariscal de Campo.

Por decreto de 2 de Enero de 1875 le fué admitida la dimisión de dicho cargo, que por motivos de salud había presentado, y permaneció en situación de reemplazo hasta 25 de Febrero de 1881 que fué nombrado Vocal de la Junta Superior consultiva de Guerra, cargo que ejerció hasta que, promovido á Mariscal de Campo por Real decreto de 10 de Noviembre del mismo año, se le nombró en 14 del propio mes Comandante general de división del distrito de Castilla la Nueva.

En este destino permaneció hasta 15 de Octubre de 1883 que obtuvo el de Subsecretario del Ministerio de la Guerra, el cual ejerció hasta 18 de Enero de 1884, que por Real decreto de esta fecha se le nombró Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, nombramiento que quedó sin efecto por otro decreto de 28 del propio mes, y quedó en situación de reemplazo.

El 4 de Febrero del citado año 1884 fué nombrado Presidente de la Junta especial de Infantería en la Superior consultiva de Guerra, desempeñando este cargo hasta que por Real decreto de 23 de Octubre siguiente le fué admitida la dimisión del mismo.

Desde 16 de Diciembre de 1885 hasta 10 de Mayo de 1886 desempeñó el cargo de Subsecretario del Ministerio de la Guerra, y en 29 de Diciembre del último año se le confirió el de Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina,

del cual presentó la dimisión y le fué admitida por Real decreto de 2 de Febrero de 1887.

Por otro de 17 de Octubre de 1888 fué nombrado Segundo Cabo de la Capitanía general de Valencia, cargo que desempeñó hasta 23 de Agosto último, que se le confirió el de Jefe de la primera Dirección del Ministerio de la Guerra, en el que continúa.

Cuenta cuarenta y cuatro años y once meses de efectivos servicios, ocho en el empleo de General de división; ha desempeñado varias é importantes comisiones, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.
Encomienda de número de Carlos III.
Cruz de segunda clase blanca del Mérito Militar.
Grandes Cruces de la misma Orden con distintivo blanco y rojo
Gran Cruz de San Hermenegildo.
Medalla de Africa.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. Manuel Loresecha y Rodríguez, Marqués de Hijosa de Alava, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 17 de Septiembre próximo pasado, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Gregorio Jiménez y García.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de brigada D. Manuel Loresecha y Rodríguez.

Por Real orden de 19 de Junio de 1847 se le concedió, como gracia, el empleo de Subteniente de la reserva, sin sueldo ni antigüedad, y en Abril de 1851 se le declaró dicho empleo de infantería, empezando á contársele antigüedad. En Octubre del mismo año obtuvo el empleo de Teniente y en Enero de 1853 pasó al arma de caballería.

Se halló en los sucesos de los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856 en Madrid, siendo recompensado con la cruz de San Fernando de primera clase.

En Marzo de 1857 pasó al Ejército de Cuba con el empleo de Capitán.

En Septiembre de 1863, como Ayudante del General Don José de la Gándara, pasó á la isla de Santo Domingo, donde permaneció en operaciones de campaña hasta fin de Febrero de 1864, concurriendo á diferentes acciones de guerra, y siendo recompensado con el grado de Comandante por el mérito que contrajo en la del 24 de Octubre de 1863; con el empleo por Real orden de 27 de Julio de 1864, y con el grado de Teniente Coronel en Agosto del mismo año.

Perteneció al segundo regimiento de Milicias en Puerto Rico desde Junio hasta Agosto de 1867 que regresó á la Península.

Obtuvo el empleo de Teniente Coronel por la gracia general de 1868.

En 5 de Abril de 1873 fué promovido á Coronel en propuesta de remuneración á la antigüedad. En Noviembre siguiente se le destinó á las órdenes del General en Jefe del Ejército del Norte, siendo nombrado Comandante militar de Tafalla, cargo que desempeñó hasta Enero de 1874 que se le le confirió el mando del regimiento de Húsares de Villarrobledo, ejerciéndolo hasta Febrero siguiente que pasó á las órdenes del Comandante general de la división de la ribera.

Se halló en los combates de Monte Muru los días 26, 27 y 28 de Junio de 1874, siendo premiado su distinguido comportamiento con la Cruz roja de segunda clase del Mérito Militar.

En Julio siguiente obtuvo el mando del regimiento Húsares de Pavía, con el que operó hasta fin de año, concurriendo, entre otros hechos de armas, á la toma de la plaza de Laguardia.

Concurrió á las operaciones llevadas á cabo para el levantamiento del bloqueo de Pamplona, á la acción de Nanclesares el 22 de Junio de 1875, á la batalla de Treviño el 7 de Julio, y á los combates de Villarreal de Alava. Por Real decreto de 30 de Agosto del citado año fué promovido á Brigadier en recompensa de su comportamiento en las operaciones practicadas sobre Pamplona, y muy particularmente por el mérito que contrajo el día 3 de Febrero en los sucesos de Lácar, atacando al enemigo.

Obtuvo el mando de una brigada en el Ejército del Norte, con la cual continuó en operaciones, asistiendo á la acción de Mendaro, por la que se le concedió la Cruz Roja de tercera clase del Mérito Militar, á la batalla de Elgueta y otros hechos de armas hasta la terminación de la guerra, que quedó en situación de cuartel.

En Enero de 1882 fué nombrado Ayudante de Campo de S. M. el Rey cargo que desempeñó hasta Abril de 1885 que pasó á ejercer el de Vocal de la Comisión reformadora de la fábrica de Caballería, permaneciendo en este destino hasta Septiembre de 1888. En Octubre siguiente se le confirió el

mando de una brigada en el distrito de Castilla la Nueva, en el que continúa.

Cuenta treinta y ocho años y siete meses de efectivos servicios, catorce y nueve meses en el empleo de General de brigada, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de primera clase de San Fernando.
Cruz Blanca de segunda clase del Mérito Militar y Roja de tercera clase de la misma Orden.
Gran Cruz Roja del Mérito Militar.
Gran Cruz de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. Joaquín Ahumada y Centurión, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 26 de Septiembre próximo pasado, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Pedro Zea y de la Guerra.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de brigada D. Joaquín Ahumada y Centurión.

Comenzó á servir en Septiembre de 1844 como Cadete del Colegio general militar, siendo promovido á Subteniente de infantería en Enero de 1848.

En Septiembre siguiente ingresó en la Escuela especial del Cuerpo de Estado Mayor, ascendiendo á Teniente, por reglamento, en Julio de 1853.

Se halló en la acción de Vicálvaro el 30 de Junio de 1854, siendo recompensado con el grado de Capitán.

Ascendió á Capitán de Estado Mayor en Julio de 1855.

Tomó parte en la campaña de Africa, asistiendo á diferentes hechos de armas, y obteniendo en recompensa de sus distinguidos servicios el grado de Comandante por la acción del 31 de Enero de 1860, y la Cruz de San Fernando por la batalla de Vad-Ras.

En Mayo de 1864 ascendió á Comandante de Estado Mayor por antigüedad, y obtuvo el grado de Teniente Coronel por la gracia general de 1868.

El 1.º de Febrero de 1870 ascendió por antigüedad á Teniente Coronel de Estado Mayor, y el 15 del propio mes le fué concedido reglamentariamente el grado de Coronel por sus servicios en la formación del Mapa geográfico de España.

Ascendió á Coronel de Estado Mayor en Enero de 1874, y fué destinado á la Sección de Cataluña, de donde pasó al depósito de la Guerra en Octubre del mismo año, y nuevamente á Cataluña en Enero de 1875.

En Abril siguiente salió á operaciones de campaña, asistiendo á diferentes acciones de Guerra, al sitio de la Seo de Urgel, y á las demás operaciones llevadas á cabo hasta la pacificación de Cataluña, siendo recompensado con la Cruz Roja del Mérito Militar de segunda clase el 21 de Mayo, y con el empleo de Brigadier el 5 de Enero de 1876.

Destinado en Diciembre anterior al Ejército de la Derecha, tomó parte en las acciones de Alzuza y Elcano, batalla de Peñaplata, acciones de Palomares de Echalar y demás operaciones practicadas hasta la terminación de la guerra, dándosele las gracias de Real orden por sus servicios y el buen comportamiento que observó en los citados hechos de armas.

En Abril del citado año 1876 se le nombró Jefe de brigada del segundo Ejército (Cataluña), destino en que continuó hasta Abril de 1888, habiendo desempeñado además el de Director de las conferencias de Oficiales de la Academia preparatoria de Barcelona. Por sus distinguidos servicios le fué otorgada la Gran Cruz Blanca del Mérito Militar por decreto de 4 de Abril de 1882.

El 4 del indicado mes de Abril de 1888 fué nombrado Gobernador militar de la provincia de Gerona, cargo que ejerció hasta 7 de Noviembre, que pasó á desempeñar el de Jefe de brigada del distrito de Cataluña, y en éste permaneció hasta 16 de Septiembre último, que nuevamente se le confirió el de Gobernador militar de Gerona, en que continúa.

Cuenta cuarenta y cinco años y dos meses de efectivos servicios, catorce en el empleo de General de brigada, y se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.
Cruz Roja de tercera clase del Mérito Militar.
Gran Cruz Blanca de la misma Orden.
Gran Cruz de San Hermenegildo.
Medallas de Africa y de Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. José Sánchez Gómez, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de

la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de 6 de Octubre próximo pasado, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Felipe Dolsa y Vilademunt.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del General de brigada D. José Sánchez Gómez.

Empezó á servir en clase de Cadete de Infantería en 30 de Enero de 1860, y terminados sus estudios, ascendió á Alférez en 17 de Junio de 1862.

En 2 de Octubre de 1864 pasó con ascenso á la isla de Cuba, y en Enero de 1865 á la de Santo Domingo, en donde permaneció hasta el 16 de Junio que, evacuada la isla, regresó á la Habana.

Al estallar la insurrección salió á operaciones de campaña, en cuya situación permaneció hasta Junio de 1874, que regresó á la Península, habiendo concurrido durante este tiempo á considerable número de acciones de guerra y contraído distinguidos méritos, por los que fué recompensado con el empleo de Capitán, grado y empleo de Comandante, grado y empleo de Teniente Coronel y grado y empleo de Coronel.

En Mayo de 1875, al mando de media brigada, salió á operaciones por el distrito del Centro, pasando después con la misma á Cataluña y al Norte, habiendo asistido, entre otros muchos hechos de armas, al levantamiento del bloqueo de Morella, al sitio y toma de Cantavieja, reductos de Santa Bárbara de Oteiza, Arellano y Dicastillo y fuertes de Montejurra, siendo recompensado su distinguido comportamiento con la Cruz Roja de tercera clase, Encomienda de Isabel la Católica y con el empleo de Brigadier, al que fué promovido por Real decreto de 10 de Abril de 1876. Seguidamente fué nombrado Jefe de brigada en el distrito de Aragón, cuyo destino desempeñó hasta que por Real decreto de 25 de Marzo de 1881 se le confirió el cargo de Gobernador político militar de Mindanao en las islas Filipinas, el que ejerció hasta Marzo de 1884 que regresó á la Península.

En 25 de Febrero de 1887 fué destinado á las órdenes del Capitán general de Puerto Rico, en cuya isla tomó el mando de la brigada de infantería. En Junio siguiente regresó á la Península.

En 18 de Diciembre de 1888 fué nombrado Vocal de la Junta de estudio de transportes por tropas de ferrocarril, y en 13 de Febrero del año actual Jefe de brigada en el distrito de Castilla la Nueva, en el que continúa.

Cuenta con veintinueve años y diez meses de efectivos servicios, y trece años y siete meses en el empleo de General de brigada.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:
Cruces de primera y tercera clase rojas del Mérito Militar.

Encomienda de Isabel la Católica.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Gran Cruz del Mérito Militar designada para premiar servicios especiales.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Celestino Fernández Tejeiro y Homet, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 20 de Agosto próximo pasado, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Juan Marín y León, la cual corresponde á la designada con el núm. 1 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre último.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de infantería D. Celestino Fernández Tejeiro y Homet.

Principió su carrera en 1.º de Enero de 1857, como Subteniente de infantería de Marina, en la cual sirvió hasta fin de Octubre de 1868, habiendo obtenido por antigüedad, mientras permaneció en ella, los empleos de Teniente y Capitán.

Pasó al Ejército con el empleo de Comandante de infantería, que le fué concedido por el alzamiento nacional de dicho año, y fué nombrado Ayudante de Campo del Ministro de la Guerra, General Prim. En este cometido desempeñó varias comisiones, con motivo de la insurrección republicana de Andalucía, y se le concedió por recompensa el grado de Teniente Coronel en 24 de Octubre de 1869.

En 1871 se le nombró Ayudante de órdenes del Rey Don Amadeo I, y desempeñó este cargo hasta Febrero de 1873, que le acompañó á Portugal.

Elegido para igual cargo cerca del Capitán general de las Vascongadas y Navarra en Julio del mismo año, se halló en

operaciones contra los carlistas, tomando parte en la acción de Olavorre, y siendo recompensado con el grado de Coronel por los servicios que prestó en dicho período.

Pasó con el mismo cometido á Zaragoza, con cuya guarnición se halló en los sucesos ocurridos en dicha capital el día 4 de Enero, mereciendo por su comportamiento el empleo de Teniente Coronel.

Ha desempeñado varias comisiones del servicio, tanto en el ramo de Marina como en el de Guerra, entre ellas, además de las de Ayudante de Campo, que quedan mencionadas, la de Vocal de la Junta constituida para el examen de las obras presentadas al certamen de los cuerpos de infantería en 1882, y de la de la Comisión de remonta de la provincia de Madrid. En 13 de Diciembre de 1883 ascendió á Coronel por antigüedad, habiendo desempeñado el mando de varias zonas, el cantón de la Inclusa de Madrid, y en 1.º de Abril de 1887 el del regimiento infantería de Burgos, núm. 36, que actualmente ejerce.

Cuenta treinta años y once meses de efectivos servicios; antigüedad de Coronel 4 de Enero de 1874, y efectividad 13 de Diciembre de 1883.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de Caballero de Carlos III.
Cruz del Mérito Naval de primera clase.
Encomienda de número de Isabel la Católica.
Encomienda ordinaria de Carlos III.
Medalla de la guerra civil.
Y Cruz de San Hermenegildo.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Pablo González del Corral, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 25 de Agosto próximo pasado, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Federico Ochando y Chumillas, la cual corresponde á la designada con el núm. 3 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre último.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de infantería D. Pablo González del Corral.

Empezó á servir en clase de Cadete de infantería en 14 de Enero de 1853, y ascendió á Alférez en 23 de Junio de 1857.

Prestó servicio de guarnición hasta el 26 de Agosto de 1859, que marchó á Ceuta formando parte de la brigada de vanguardia del Ejército de operaciones de Africa.

En 20 de Diciembre del mismo año ascendió á Teniente por antigüedad.

Durante la citada campaña asistió, entre otros hechos de armas, al ataque y toma del Serrallo, acción de los Castillejos, toma de Anghera y Benzú, y batalla de Vad-Ras. Por el mérito que contrajo el 20 de Diciembre en el ataque á las posiciones avanzadas del reducto de Isabel II fué agraciado con la Cruz de San Fernando de primera clase.

En 20 de Abril de 1860 embarcó para Alicante, y en Mayo verificó su entrada en Madrid.

Prestó servicios de guarnición hasta Diciembre de 1863, que se le concedió el empleo de Capitán con destino al Ejército de Santo Domingo, á donde llegó en Enero de 1864, saliendo á operaciones, en cuya situación permaneció hasta Mayo de 1865, que pasó á la isla de Cuba. Por los méritos y servicios que prestó en la campaña de Santo Domingo fué recompensado con el grado de Comandante.

En la isla de Cuba, prestando servicio de guarnición, hasta que habiendo estallado la insurrección salió á operaciones de campaña, en cuya situación permaneció hasta Junio de 1872, que regresó á la Península.

Durante su estancia en la citada campaña concurrió á diferentes acciones y hechos de armas, y por los méritos que contrajo fué recompensado con el empleo de Comandante y grados de Teniente Coronel y Coronel.

En Febrero de 1874 marchó al distrito de Cataluña, donde prestó servicio de guarnición.

En 18 de Agosto de 1874 ascendió á Teniente Coronel por antigüedad, y se le confió el mando del batallón cazadores de Figueras, con el que salió á operaciones por el distrito de Valencia, pasando después al de Cataluña. Asistió á muchas acciones de guerra, siendo recompensados sus méritos y servicios con la Cruz Roja de segunda clase, Encomienda de Isabel la Católica y empleo de Coronel.

Prestó servicio de guarnición hasta Febrero de 1884, que fué destinado á la Dirección general de infantería, donde permaneció hasta que en fin de Noviembre de 1886 se le confirió el mando del regimiento infantería de Baleares, en el que continúa.

Cuenta con treinta y seis años y diez meses de efectivos servicios; quince años y dos meses de antigüedad, y catorce años y cinco meses de efectividad en el empleo de Coronel.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:
Cruz de San Fernando de primera clase.

Cruz Blanca de primera clase del Mérito Militar.
Cruz Roja y Blanca de segunda clase de la misma Orden.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Encomienda de Isabel la Católica y Medallas de Africa, Cuba, Alfonso XII y guerra civil.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Miguel Orús y Barcáiztegui, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 25 de Agosto próximo pasado, en la vacante ocurrida por ascenso de D. Miguel Correa y García, la cual corresponde á la designada con el núm. 4 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre último.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de Artillería D. Miguel Orús y Barcáiztegui.

Entró en el servicio como Cadete de Artillería en Abril de 1845, siendo nombrado Subteniente Alumno en Febrero de 1849, y promovido á Teniente de Artillería en Diciembre de 1851, siendo destinado al quinto regimiento á pie.

En 1852 obtuvo el grado de Capitán, y en 1853 el empleo, por méritos especiales.

En 1854 se halló en los sucesos de esta Corte, logrando por su comportamiento el grado de Comandante, así como la Cruz de San Fernando de primera clase por los servicios prestados en las jornadas de Julio de 1856.

En 1858 fué destinado como instructor á la Escuela de Tiro del Pardo, y en 1859 al cuarto regimiento montado, ascendiendo en Noviembre á Capitán del Cuerpo y pasando al Ejército de Africa, mandando la compañía de Cohetes á la Congreve que organizó en Cádiz.

En Africa tomó parte en todas las acciones y batallas de dicha guerra, obteniendo el empleo de Comandante y el grado de Teniente Coronel por sus distinguidos servicios.

Disuelta su compañía al fin de la guerra, pasó á la Escuela de Tiro del Pardo hasta que en Octubre de 1863 pasó al tercer regimiento montado.

En 29 de Septiembre de 1868 ascendió á Teniente Coronel por la gracia general, y en Diciembre á Comandante de Artillería por antigüedad, y fué destinado á mandar la remonta de Conanglell; y habiendo combatido á los insurrectos carlistas y republicanos, obtuvo el grado de Coronel en Noviembre de 1869.

Desde Febrero á Octubre de 1873 se halló en situación de retirado, volviendo después á mandar la remonta.

En Enero de 1874 ascendió á Teniente Coronel del Cuerpo, y pasó á mandar el parque de Burgos hasta que en 1882 ascendió á Coronel y pasó á Ceuta, con análogo destino.

En Junio del mismo año pasó al quinto regimiento á pie; en Julio de 1883 al octavo regimiento montado y en 23 de Agosto al sexto, en donde continúa.

Cuenta con más de cuarenta y cuatro años de servicios efectivos y con veinte de antigüedad y siete años y siete meses de efectividad en el empleo de Coronel.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

La Cruz de San Fernando de primera clase.
La de segunda clase blanca del Mérito Militar.
La Placa de San Hermenegildo.
La Medalla de Africa.
Ha sido declarado Benemérito de la patria.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. Alejandro de Benito y Alvarez, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de 24 de Octubre próximo pasado, en la vacante ocurrida por pase á la sección de reserva del Estado Mayor General del Ejército de D. Pedro Ferrer y Rós, la cual corresponde á la designada con el núm. 5 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 del expresado mes de Octubre.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de infantería D. Alejandro de Benito y Alvarez.

Entró á servir como Cadete del Colegio general militar en Septiembre de 1845, ascendiendo á Subteniente por reglamento en Julio de 1850.

Prestó el servicio de su clase, formando parte en 1854 de una columna de operaciones que salió de Vitoria para Zaragoza. Por la gracia general de 1854 obtuvo el grado de Teniente, y en 1855, por antigüedad, el empleo.

En 1859 pasó al Ejército de Africa, asistiendo á numerosas acciones de guerra durante aquella campaña. Por méritos de guerra obtuvo en 30 de Noviembre de dicho año el grado de Capitán, y más tarde la cruz de San Fernando de primera clase.

Terrainada la guerra quedó en Ceuta de guarnición hasta que con su batallón se embarcó para la Península, pasando á la plaza de Figueras, y en Marzo de 1861 al Colegio de Infantería como Ayudante de Profesor.

En 3 de Octubre de 1865 ascendió á Capitán por antigüedad, y continuó en el Colegio de Infantería hasta que por reglamento ascendió á Comandante en Marzo de 1868, pasando en Abril á la Escuela de tiro de Barcelona. En Agosto fué nombrado segundo Jefe del batallón cazadores de Simanca, tomando parte en 28 de Septiembre en la batalla de Alcolea, y obteniendo por sus servicios el empleo de Teniente Coronel, con destino al regimiento de Valencia.

Con dicho cuerpo operó en Andalucía con motivo de los sucesos de la provincia de Cádiz, quedando de reemplazo desde Marzo de 1869 hasta Abril de 1872, que fué á mandar el batallón de reserva de Toledo, y en Mayo el segundo batallón del regimiento de Castilla, mandando en Junio una columna en persecución de partidas facciosas que disolvió.

En fin de 1872 tomó el mando de la reserva de Plasencia. En Junio de 1873 quedó de reemplazo, y en Julio pasó á Madrid á formar parte del batallón de Jefes y Oficiales, pasando en fin de Agosto á ser Fiscal de la Capitanía general de Burgos, hasta fin de Mayo que cesó por haberse declarado dichos cargos de la categoría de Comandante, y fué nombrado segundo Jefe de la Academia de Cadetes de Infantería.

En Febrero de 1875 ascendió á Coronel por antigüedad, y en Marzo fué nombrado Jefe de media brigada del Ejército de Castilla la Nueva.

En 1876 fué nombrado Subdirector de la Academia de Infantería, cargo que ejerció hasta la creación de la Academia general militar en Junio de 1883, quedando á las órdenes del Director general de Infantería, siendo destinado en Febrero de 1884 á la plantilla de su Dirección general.

En Octubre de 1885 le fué conferido el mando del regimiento infantería de León, en donde continúa.

Cuenta con cuarenta y cuatro años de servicios efectivos, y con catorce y ocho meses de antigüedad y efectividad en el empleo de Coronel.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Hermenegildo de primera clase.
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Cruces del Mérito militar de primera y tercera clase blancas y de primera clase roja.
La Medalla de Africa.
Encomienda de Carlos III.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Ingenieros D. Leandro Delgado y Fernández, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la ley de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por pase á la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército de D. Emilio López de Letona y Lamas, la cual corresponde á la designada con el núm. 6 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de ingenieros D. Leandro Delgado y Fernández.

Ingresó en la Academia de Ingenieros en 1.º de Septiembre de 1849, permaneciendo en ella hasta fin de igual mes de 1853 que, terminados con aprovechamiento sus estudios, obtuvo reglamentariamente el empleo de Teniente del Cuerpo, no sin haber sido recompensado en 15 de Enero de 1853 con el grado de dicho empleo en atención á ser el Subteniente alumno de mejor concepto.

Fué destinado á la compañía de zapadores del primer batallón del regimiento de ingenieros, y pasó en fin de Julio de 1855 á la Academia especial del Cuerpo como Ayudante profesor, destino que desempeñó hasta 6 de Septiembre de 1860 que fué nombrado Profesor en propiedad de la misma, cuyo cargo desempeñó cerca de cinco años.

Como recompensa del Profesorado se le agració en 1861 con la Cruz de Isabel la Católica, y en Noviembre de 1862 con el empleo de segundo Comandante.

Ha obtenido reglamentariamente en el Cuerpo todos sus ascensos hasta Coronel, cuyo empleo le correspondió en 14 Agosto de 1881, y en el Ejército el grado de Capitán en 1854: por la gracia general de dicho año el empleo de Teniente Coronel; por la de Septiembre de 1868 el grado de Coronel en 14 de Agosto de 1875, y la efectividad de este empleo en 1881.

Ha prestado los servicios correspondientes del Cuerpo, y desempeñado varias comisiones especiales del mismo, entre ellas, en 1875, perteneciendo al Ejército del Centro, la de estudiar los pasos del Ebro y establecer á su orilla derecha las defensas necesarias, mereciendo los elogios de la Superioridad por la inteligencia y actividad con que desempeñó este servicio.

En 1881, sin perjuicio del mando del cuarto regimiento, que se le confió en Julio de dicho año, la Comandancia de Ingenieros de Barcelona y la Dirección de los telégrafos del distrito de Cataluña, y la de Presidente de la Comisión de Estudios de proyectos de obras de defensa de los Pirineos orientales desde 1884 hasta fin de Agosto último, que fué destinado á la Inspección general de Defensas del Reino, donde continúa hasta la fecha.

Cuenta cuarenta años de servicios efectivos, antigüedad de Coronel de 14 de Agosto de 1875, y efectividad de 14 de Julio de 1881.

Se halla en posesión de la cruz de Caballero de Isabel la Católica, de la de segunda clase del Mérito Militar blanca, y de la sencilla y Placa de la de San Hermenegildo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, respecto á la fecha en que comenzaron á regir las leyes promulgadas en 19 de Julio último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se considere modificado mi decreto de 24 de Agosto próximo pasado, promoviendo á General de brigada al Coronel de infantería D. Fabio Arana y Echevarría, en el sentido de que en el referido empleo ha de asignársele la antigüedad de 30 de Julio anterior, como obtenido en la vacante producida por el fallecimiento de D. Victor Pardo Saavedra y el de Don Pedro Arbeleche y Apat, ocurridos, respectivamente en 21 y 29 del mismo mes.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, respecto á la fecha en que comenzaron á regir las leyes promulgadas en 19 de Julio último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se considere modificado mi decreto de 24 de Agosto próximo pasado, promoviendo á General de brigada al Coronel de Ingenieros D. Francisco Rizzo y Ramirez, en el sentido de que en el referido empleo ha de asignársele la antigüedad de 3 del citado Agosto, como obtenido en la vacante producida por el fallecimiento de D. Andrés Cayuela y Cánovas, ocurrido el día 2 del mismo mes.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado en pleno, respecto á la fecha en que comenzaron á regir las leyes promulgadas en 19 de Julio último, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se considere modificado mi decreto de 23 de Agosto próximo pasado, promoviendo á General de brigada al Coronel de caballería D. Ricardo Balboa y Gibert, en el sentido de que en el referido empleo ha de asignársele la antigüedad de 24 del citado Agosto, como obtenido en la vacante producida por el ascenso de D. Rafael Assín y Bazán ocurrido en 23 del mismo mes, y la cual corresponde á la designada con el núm. 2 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

En consideración á los servicios y circunstancias del General de brigada D. Rafael Correa y García, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14

de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de división, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por ascenso de Don Eduardo Bermúdez Reina.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del general de brigada D. Rafael Correa y García.

Empezó á servir en clase de Cadete de Artillería en 20 de Diciembre de 1846, permaneciendo en la Academia de Segovia en dicha clase, y la de Subteniente alumno hasta el 18 de Noviembre de 1854, que ascendió á Teniente del Cuerpo.

Prestó servicio de guarnición hasta Diciembre de 1859, que fué destinado al Ejército de Africa, habiéndose encontrado, entre otros hechos de armas, en las acciones y batallas de los Castillejos, Serrallo y Tetuán.

Por el mérito que contrajo en la citada campaña fué recompensado con la Cruz de San Fernando de primera clase, y con los grados de Capitán y Comandante de infantería.

En 20 de Enero de 1862 ascendió á Capitán por antigüedad.

En 20 de Julio de 1863 fué nombrado Comandante de Artillería en Ultramar, con destino á la isla de Puerto Rico, pasando después á la de Santo Domingo, en cuya campaña asistió á diferentes acciones de guerra, por las que fué recompensado con el grado de Teniente Coronel y Cruz de Carlos III, y por la herida de bala de cañón, que recibió el 1.º de Agosto de 1864, con el empleo de Teniente Coronel de caballería, saliendo después con licencia para la Península, en donde permaneció hasta Noviembre de 1865, que regresó á la isla de Cuba. Prestó servicio de guarnición, hasta que empezó la guerra, salió á operaciones de campaña, en cuya situación permaneció constantemente hasta Noviembre de 1870, que pasó á la Península en uso de licencia. Durante este tiempo asistió á diferentes hechos de armas y conducción de convoyes, y por los méritos que contrajo fué recompensado con las Encomiendas de Isabel la Católica y Carlos III, y con el empleo de Coronel de Ejército.

En Abril de 1871 volvió á la isla de Cuba, quedando en la Habana hasta el 15 de Abril de 1874, que pasó á continuar sus servicios al Ejército de la Península.

Prestó servicio de guarnición hasta que en Diciembre de 1875 fué destinado al Ejército del Norte, habiendo asistido á la toma de las posiciones de Santa Bárbara de Oteiza el 30 de Enero de 1876, y Montejurra el 18 de Febrero, entrando en Estella el 19. Sus servicios fueron recompensados con la Cruz Roja de tercera clase del Mérito Militar.

En Octubre del último año citado fué destinado al Ejército de operaciones de Cuba, en donde tomó el mando de media brigada, situada en la Trocha del Júcar á Morón, con la cual prestó servicio de campaña, hasta que por Real decreto de 19 de Abril de 1877 fué promovido al empleo de Brigadier.

En Marzo de 1879, regresó á la Península, siendo destinado en Mayo á mandar una brigada en el distrito de Cataluña, y en Septiembre al de Castilla la Nueva, en donde permaneció hasta el 19 de Noviembre de 1883 que pasó con igual destino al distrito de Valencia.

En 14 de Noviembre de 1884 fué nombrado Ayudante de S. M. el Rey, y en 2 de Agosto de 1876 Comandante general de las Villas, en la isla de Cuba, cuyo cargo y el de Gobernador civil de la provincia de Santa Clara desempeñó hasta Junio de 1888, que regresó á la Península.

En 6 de Noviembre del mismo año se le nombró Inspector interino de la Caja general de Ultramar, cargo que se le confirió en propiedad por Real decreto de 26 de Diciembre, y en el cual continúa.

Cuenta cuarenta y cuatro años y once meses de efectivos servicios, y doce años y siete meses en el empleo de General de brigada.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Cruz de San Fernando de primera clase.
Cruz Blanca de segunda clase del Mérito Militar.
Cruz Roja de tercera clase de la misma Orden.
Encomiendas de Isabel la Católica y de Carlos III.
Gran Cruz Roja del Mérito Militar.
Gran Cruz de San Hermenegildo, y las Medallas de la guerra de Africa, de Cuba y de Alfonso XII.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de infantería D. José Aizpúrua y Montagut, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último,

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por ascenso de Don Joaquín Ahumada y Centurión, la cual corresponde á

la designada con el núm. 7 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de infantería D. José de Aizpúrua y Montagut.

Empezó á servir como Cadete de infantería en Junio de 1859, ascendiendo á Alférez en Enero de 1862, y siendo agregado á Ingenieros en Agosto del mismo año. Formó parte de la columna expedicionaria en persecución del General Prim, y obtuvo el grado de Teniente por su comportamiento el 22 de Junio de 1866 en Madrid, pasando en Octubre de 1867 al regimiento del Rey.

Por la gracia general de 1868 obtuvo el grado de Capitán, y en Enero de 1869 pasó á Cuba con el batallón cazadores de Simancas, y concurrió en dicho año á varias acciones de guerra, siendo recompensado con el empleo de Teniente por su comportamiento en la de Jiguany.

En 1870 y 71 continuó sin interrupción en operaciones de campaña, mereciendo por sus servicios el empleo de Capitán en el mes de Marzo, y en Junio el grado de Comandante.

Prosiguió en operaciones en el año 1872, hasta que en 15 de Octubre obtuvo seis meses de licencia para restablecer su salud en la Península.

Terminada su licencia quedó en el Ejército de la Península y fué destinado sucesivamente al batallón de reserva de Alcañiz, al de cazadores de Segorbe y al regimiento de Sevilla, en el cual fué alta el 1.º de Febrero de 1874, incorporándose á tiempo para concurrir á la toma de Laguardia, acción de Montemontañó y batalla de San Pedro Abanto, en la cual fué herido gravemente y obtuvo el empleo de Comandante, siéndole mejorada esta recompensa con el grado de Teniente Coronel en Agosto del mismo año 1874, y tomando parte también en la batalla de las Muñecas y Galdames.

Desde la fecha de la última batalla pasó á Madrid á restablecerse de su herida, siendo más tarde destinado á la Caja de quintos de esta Corte, y en Febrero de 1875 al Ejército de Cuba, á las órdenes del Conde de Balmaseda, regresando á la Península en Diciembre, obteniendo el empleo de Teniente Coronel por la acción de 25 de Junio de 1874 en las lomas de San José, y el grado de Coronel por la de Ocaña.

Desde Junio de 1876 prestó sus servicios en el regimiento de Cantabria pasando en Noviembre á Cuba á las órdenes del General Martínez de Campos, tomando allí el mando del batallón cazadores de Antequera.

Se halló durante todo el año 1877 en operaciones, asistiendo á varios hechos de armas, pasando á situación de reemplazo en Julio de 1878, por haber sido ascendido á Coronel por mérito de guerra con la efectividad de 9 de Junio. Regresó á la Península en fin de Julio.

En fin de Septiembre de 1881 obtuvo el mando del regimiento de Alava; en 1.º de Enero de 1884 pasó á mandar la zona segunda de Madrid, y más tarde otros destinos de su clase, hasta que en Diciembre de 1886 se le dió el mando del regimiento de Gerona, en donde continúa.

Cuenta con más de treinta años de servicios efectivos y con catorce años y diez meses de antigüedad, y once años y cinco meses de efectividad en el empleo de Coronel.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Una Cruz roja y otra blanca de primera clase del Mérito Militar.

Cruz de Isabel la Católica.

Una roja y otra blanca de segunda clase del Mérito Militar.

Cruz y Placa de San Hermenegildo y las Medallas de Bilbao y de Cuba.

Ha sido declarado Benemérito de la patria.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de caballería D. Leoncio de la Portilla y Cobián, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883, reformado por el 5.º de la de 19 de Julio último;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promoverlo, á propuesta del Ministro de la Guerra y de acuerdo con el Consejo de Ministros, al empleo de General de brigada, con la antigüedad de esta fecha, en la vacante ocurrida por ascenso de Don José Sánchez Gómez, la cual corresponde á la designada con el núm. 8 en el turno establecido para la proporcionalidad por Real orden de 7 de Octubre próximo pasado.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
José Chinchilla.

Servicios del Coronel de caballería D. Leoncio de la Portilla y Cobián.

Empezó á servir en 1.º de Septiembre de 1861 como soldado alumno distinguido en la Escuela especial de Estado Mayor, en la que por haber continuado y terminado sus estudios con aprovechamiento, obtuvo reglamentariamente los

empleos de Alférez y el de Teniente de dicho cuerpo, permaneciendo en él hasta fin de Diciembre de 1868 que le fué concedido el pase al Arma de Caballería, en la que continúa hasta la fecha.

Se halló en los sucesos del 22 de Junio de 1866, siendo recompensado por su comportamiento con la Cruz Roja de primera clase del Mérito Militar.

Asistió en Septiembre de 1868 á la batalla de Alcolea, y obtuvo el empleo de Capitán y la Cruz Roja de primera clase del Mérito Militar.

Ascendió á Comandante en 20 de Mayo de 1873, y á Teniente Coronel en 29 del propio mes y año.

Sirvió en el Ejército del Norte á las órdenes de los Generales Lagunero y La Portilla, pasando en 1874 á los Ejércitos de Cataluña y Valencia; habiéndose encontrado en la acción de Arés del Maestre el 25 de Noviembre, y obtenido por su comportamiento en las operaciones de Cataluña y por el que observó en dicha acción, el grado de Coronel y Cruz de segunda clase Roja del Mérito Militar respectivamente.

En 1875 pasó á Puerto Rico á las órdenes del General La Portilla y regresó en 1876.

Siendo Teniente Coronel, sirvió en distintos Cuerpos y desempeñó varias comisiones del servicio, entre ellas la de Auxiliar del Ministerio de la Guerra y la de Vocal del Consejo de Administración del fondo de remontas de Burgos.

En 24 de Febrero de 1875 ascendió á Coronel por antigüedad, pasando á mandar el regimiento de reserva núm. 20, y mas tarde en Agosto de 1885 el de cazadores de Villarrobledo 23.º de caballería.

Cuenta veintiocho años y dos meses de efectivos servicios, y tiene la antigüedad de 29 de Mayo de 1873 y la efectividad de 24 de Febrero de 1885 en el empleo de Coronel.

Se halla en posesión de las condecoraciones siguientes:

Dos Cruces Rojas del Mérito Militar de primera clase.

Una idem de la misma Orden con distintivo blanco.

Una de segunda de id. Blanca, y otra de id. id. Roja.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Jefe de la primera Dirección del Ministerio de la Guerra al General de división D. Antonio Moltó y Díaz Berrio.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra.

José Chinchilla.

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Inspector de la Comandancia central, depósitos de embarque y Caja general de Ultramar al General de brigada D. Alvaro Suárez Valdés, que actualmente desempeña el cargo de Gobernador militar de la provincia de Oviedo.

Dado en Palacio á quince de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

José Chinchilla.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICIÓN

SEÑORA: Notorias son las graves dificultades que el especial modo de ser de Filipinas presenta á todo proyecto de reforma de carácter general en su régimen de gobierno y administración, no sólo por las diversas condiciones del país en sus estados materiales, morales é intelectuales, sino que también por las distintas costumbres de los diferentes elementos que constituyen su población, en las que se hallan basadas las leyes generales de su especial organismo.

Error sería, por lo tanto, alterar radicalmente su secular organización administrativa, en lo que atañe al pueblo y la provincia, introduciendo modificaciones que en vez de provechosos resultados ocasionaran perjuicios lamentables en su actual constitución; pero error es también, cuando no falta grave, suponer que aquellos leales pobladores deban permanecer siempre en la infancia de la vida sin que la madre patria lleve á través de los mares que de ellos la separa nuevos elementos que contribuyan al desarrollo de la civilización y cultura que, con más ó menos rapidez, van adquiriendo en varias de las provincias que forman el Archipiélago filipino.

Inspirados en este pensamiento y en el justo principio de asimilar en lo posible la legislación colonial con la de la Península, los Gobiernos de V. M. han venido aplicando á las islas Filipinas, con las variantes necesarias, importantes disposiciones del orden político, administrativo y civil, del mercantil, penal y de actuaciones ó procedimientos, no dejando de dedicar parte de su atención á la manera de realizar con éxito satisfac-

torio la reforma que desde algunos años siente y reclama Filipinas en su administración local, cuyo modo de ser en la actualidad exige una organización que, por lo menos, evite el exceso centralizador que hoy existe y que imposibilita que los pueblos apliquen los fondos que suministran á los servicios públicos que contribuyen á su cultura y bienestar.

Hubiera sido, por tanto, el deseo del Ministro que suscribe, presentar á la aprobación de S. M. la creación del Municipio y la Provincia en aquellos vastos territorios de un modo análogo á lo que dichas instituciones son en la Península y provincias Antillanas; pero ante el profundo convencimiento que abriga de lo imprudente y perjudicial que hoy sería arrancar de raíz la actual organización, pasando á un sistema completamente nuevo y desconocido, sin hallarse el país suficientemente preparado para ello, le ha hecho desistir, por ahora, de tan acariciado propósito, limitándose á formular un proyecto de carácter interino que contenga el germen que ha de servir para desarrollar en no lejano plazo el Municipio y la Provincia en aquellas condiciones de mayor perfección, que sirven de base al redactado en Manila en 1870 por la Junta de reformas administrativas, y cuyo estudio pende en los actuales momentos del conocimiento de datos tan importantes y de tan difícil adquisición por las especiales condiciones del Archipiélago, como los que consideró necesarios é indispensables el Consejo de Estado en pleno, para poder constituir con probabilidades de acierto el verdadero Cuerpo municipal.

Por ello, antes de realizar la reforma de la Administración local de Filipinas, tal como se haya meditado, preciso es procurar un medio que sirviendo de transición entre el antiguo y nuevo régimen, evite las perturbaciones y trastornos que siempre lleva consigo toda innovación que borra por completo ó modifica sustancialmente una administración que más ó menos imperfecta tiene la sanción del tiempo.

No es otra cosa el adjunto proyecto de decreto, por limitarse á confirmar la autorización otorgada al Gobernador general de Filipinas para crear Ayuntamientos en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran, y á establecerlos desde luego en las cabeceras ó capitales de provincia que cuenten con Gobiernos civiles, organizándolos y confiriéndoles las mismas ó parecidas atribuciones que tiene el Municipio de Manila, y á crear un Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento, porque lo importante de sus funciones exige que los llamados á desempeñar estos cargos reúnan condiciones y conocimientos especiales para que con ellos y la práctica que la estabilidad del concurso viene á otorgarles, contribuyan á la marcha desembarazada de la Administración municipal.

La reforma, ni por su alcance, ni por su trascendencia, ofrece ninguna novedad peligrosa; con ella se da el primer paso para que los españoles hijos del Archipiélago, sin distinción de razas, porque ante la ley no existen, alquieran con el desempeño de los cargos concejiles la idea del Municipio y su manera de funcionar; preparándose al propio tiempo para que los pueblos ejerzan completa intervención en sus asuntos locales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros; vengo en expedir el siguiente decreto para la organización y régimen de los Ayuntamientos que por el mismo se crean en las islas de Filipinas.

TÍTULO PRIMERO

ORGANIZACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS

Artículo 1.º En cada pueblo, cabecera de provincia, en que se halle establecido ó estableciere Gobierno civil, habrá un Ayuntamiento para el régimen municipal de aquél, y administración de los bienes y fondos de propios y arbitrios en su respectiva jurisdicción.

El Gobernador general de Filipinas podrá, asimismo, establecer Ayuntamientos, sujetándose á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Junio de 1887, en aquellos pueblos que por su importancia lo requieran.

Art. 2.º El Ayuntamiento de Manila continuará con su actual organización, y los nuevamente creados se compondrán del número de Alcaldes, Tenientes de Alcaldes, Síndicos y Regidores, que determine el Gober-

nador general con relación á la población y riqueza de la cabecera de la provincia respectiva, no pudiendo exceder de 12 el número de los mismos.

Art. 3.º El Presidente nato de los Ayuntamientos de Filipinas es el Gobernador general del Archipiélago, y en su nombre el Gobernador civil de cada provincia. Cuando no asista ninguno de estos presidirá el Alcalde ó el que haga sus veces.

Art. 4.º Los cargos de Alcalde, Tenientes de Alcalde, Síndico y Regidor son gratuitos, honoríficos y obligatorios. Los de Alcalde, Teniente y Síndico se elegirán anualmente; los Regidores se renovarán por mitad cada dos años.

Art. 5.º El Alcalde y todos los individuos del Ayuntamiento podrán ser reelegidos.

TÍTULO II

DEL NOMBRAMIENTO DE ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, REGIDORES Y SÍNDICOS

Art. 6.º Los Alcaldes serán nombrados por el Gobernador general, á propuesta del Gobernador de la provincia, de entre los Concejales elegidos.

Los Tenientes y Síndicos, en igual forma por el Gobernador civil.

Art. 7.º Los Regidores serán elegidos por el Gobernador de la provincia de entre los individuos que figuran en la lista que debe formar cada Ayuntamiento con arreglo á las prescripciones de los artículos siguientes.

Art. 8.º Para el cumplimiento del artículo anterior se formará por los Ayuntamientos una lista de individuos de arraigo y vecinos de la cabecera, cinco veces mayor del número de Concejales ó Regidores de que deba componerse el Ayuntamiento.

Art. 9.º Para figurar en las listas mencionadas serán indispensables las circunstancias siguientes:

1.ª Ser español, mayor de edad, y tener vecindad en la cabecera.

2.ª Hablar, leer y escribir el castellano.

3.ª Tener arraigo y reunir las cualidades, suficiencia y honradez que para tales cargos son necesarios.

Art. 10. No podrán figurar en las listas:

1.º Los ordenados *in sacris*.

2.º Los militares y empleados públicos en activo servicio.

3.º Los empleados municipales.

4.º Los contratistas y arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos y sus fiadores.

5.º Los deudores á fondos públicos, provinciales ó municipales.

Art. 11. Podrán eximirse de ejercer oficios municipales:

1.º Los mayores de sesenta años.

2.º Los físicamente impedidos.

3.º Los que hayan servido cargos concejiles por espacio de cuatro años consecutivos.

TÍTULO III

DE LAS SESIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 12. Los Ayuntamientos celebrarán cabildo ordinario todas las semanas para el despacho de los asuntos propios de sus atribuciones en el día que acordasen á pluralidad de votos, á principio de cada año, sin perjuicio de las sesiones extraordinarias á que convoque el Gobernador Presidente, cuando lo considere oportuno.

En las sesiones extraordinarias no podrá tratarse de otros asuntos que los que motiven la convocatoria.

Art. 13. No podrá reunirse el Ayuntamiento en sesión ordinaria ó extraordinaria, sino bajo la Presidencia del Gobernador, del Alcalde ó del que sea llamado á sustituirle legítimamente, debiendo concurrir á ellas la mitad más uno de los Concejales.

Art. 14. Las sesiones serán secretas, y los acuerdos se tomarán á pluralidad absoluta de votos.

Art. 15. Ninguno de los Vocales presentes podrá dejar de votar, pero si su voto fuese contrario del de la mayoría, se hará constar en el acta, si así lo solicitase.

Art. 16. Todos los Concejales están obligados á asistir á las sesiones, si no se hallasen impedidos por enfermedad ú otra causa legítima, de que darán cuenta al Presidente.

Art. 17. Los Concejales tendrán voz y voto en los cabildos á que asistan, y facultad de iniciativa dentro del círculo de las atribuciones de los Ayuntamientos.

Art. 18. Los acuerdos se firmarán por los Concejales que concurrieren á la sesión, por los presentes cuando se dé cuenta del acta y por el Secretario.

Art. 19. El libro de actas del Ayuntamiento es un instrumento público y solemne. Ningún acuerdo que no conste explícita y terminantemente en el acta de la sesión en que se haya tomado, tendrá valor alguno.

Este libro será foliado, y sus hojas, que serán del papel del sello correspondiente, llevarán la rúbrica del Gobernador Presidente y el sello del Ayuntamiento.

TÍTULO IV

DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS, PRESIDENTES, ALCALDES, TENIENTES DE ALCALDE, SÍNDICOS Y REGIDORES

CAPÍTULO PRIMERO

De los Ayuntamientos.

Art. 20. Es de la facultad de los Ayuntamientos de liberar, acordar y proponer lo que conceptúan conveniente:

1.º Sobre establecimiento y creación de servicios municipales, referentes al arreglo y ornato de la vía pública, comodidad é higiene del vecindario, fomento de sus intereses morales y materiales y seguridad de las personas y propiedades, á saber:

Apertura y alineación de calles, plazas y de toda clase de vías de comunicación; empedrado, alumbrado y alcantarillado; surtido de aguas, paseos y arbolados; establecimientos balnearios, lavaderos, casas de mercado y mataderos; ferias y mercados; instituciones de instrucción y servicios sanitarios; edificios municipales; y, en general, todo género de obras públicas necesarias ó convenientes para el cumplimiento de los servicios, y que deban costearse de los fondos comunes; vigilancia y guardería.

2.º Sobre policía urbana y rural, ó sea sobre cuanto tenga relación con el buen orden y vigilancia de los servicios municipales establecidos, cuidado de la vía pública en general, y limpieza, higiene y salubridad del pueblo.

3.º Sobre administración municipal, que comprenderá cuanto se refiere al aprovechamiento, cuidado y conservación de todas las fincas, bienes y derechos pertenecientes al Municipio y establecimientos que de él dependan, y la determinación, repartimiento, recaudación, inversión y cuenta de todos los arbitrios é impuestos necesarios para la realización de los servicios municipales.

4.º Sobre la formación ó reformas de las Ordenanzas municipales de policía urbana y rural.

5.º Sobre nombramientos de sus empleados y agentes en todos los ramos, conforme á las leyes y reglamentos.

6.º Sobre establecimiento de prestaciones personales.

Art. 21. La distribución é inversión de los fondos municipales se acordarán mensualmente por el Ayuntamiento con sujeción á sus respectivos presupuestos.

Art. 22. La Ordenación de pagos corresponde al Gobernador, Presidente.

La intervención estará á cargo del Contador, donde lo hubiere, y en su defecto, se ejercerá por un Regidor, elegido por el Ayuntamiento.

Habrà necesariamente un Contador en aquellos Ayuntamientos que su presupuesto lo consienta, y será nombrado por el Gobernador Presidente, á propuesta del Ayuntamiento, entre las personas que reunieren las circunstancias de idoneidad que se determinen.

Art. 23. Los acuerdos de los Ayuntamientos que tengan por objeto la formación ó reforma de las Ordenanzas municipales, de policía urbana y rural, así como la creación, reforma, supresión de establecimientos municipales, de Beneficencia é Instrucción, enajenaciones y permutas de bienes del común ó contratas relativas á bienes inmuebles ó derechos reales, no serán ejecutivos hasta que recaiga en forma la aprobación del Gobernador general, previa consulta de la Dirección general de Administración civil y del Consejo de Administración.

En caso de disidencia entre el acuerdo del Gobernador general y el dictamen del Consejo de Administración, corresponderá la aprobación definitiva al Ministerio de Ultramar.

Art. 24. Las penas que por infracción de las Ordenanzas y reglamentos impongan los Ayuntamientos, sólo pueden ser multas que no excedan del máximo que en los respectivos casos determina el libro 3.º del Código penal vigente, con el resarcimiento del daño causado é indemnización de gastos y arresto de un día por peso en caso de insolvencia.

La pena de arresto no podrá exceder del término fijado como máximo por las leyes procesales.

Art. 25. Contra la imposición gubernativa de estas penas podrá el interesado reclamar contra el Ayuntamiento, y entablar en su caso el recurso á que se refiere el art. 66.

CAPÍTULO II

Del Gobernador Presidente.

Art. 26. El Gobernador es el Jefe inmediato del Ayuntamiento, y, en tal concepto, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere como representante de la Administración el Real decreto de 5 de Marzo de 1886, le corresponde privativamente:

1.º Presidir y dirigir los cabildos, decidiendo en las votaciones si resultare empate.

2.º Convocar á cabildo extraordinario, requerir á los Concejales para la asistencia y autorizar su ausencia del pueblo hasta por término de un mes.

3.º Llevar toda la correspondencia del Ayuntamiento con la Autoridad Superior de las islas, con las de la jurisdicción, y también con las Corporaciones y particulares en los asuntos privativos del Ayuntamiento.

4.º Suspender aquellos acuerdos que recaigan en asuntos que no sean de la competencia de la Municipalidad ó que puedan ocasionar perjuicios á la conservación del orden público, ó de los intereses generales.

5.º Vigilar y activar las obras públicas que se costeen de fondos municipales.

6.º Presidir las subastas y remates de ventas y arrendamientos de bienes de propios, de arbitrios y de derechos de consumos, y otorgar las correspondientes escrituras de remates ó servicios que fuesen de la autoridad de los Ayuntamientos.

7.º Cuidar de todo lo relativo á la policía urbana, al ramo de abastos y á los Establecimientos municipales de Beneficencia é Instrucción pública sostenidos por el Ayuntamiento.

8.º Nombrar, á propuesta en terna del Ayuntamiento, todos los empleados dependientes de la Corporación.

Si á juicio del Gobernador los comprendidos en la propuesta no reunieren las circunstancias necesarias para el buen desempeño del destino, pedirá otra terna al Ayuntamiento, y si los nuevamente propuestos se encontrasen en el mismo caso que los anteriores, nombrará desde luego y libremente la persona que tuviere por conveniente, dando conocimiento de ello al Gobernador general, con remisión de todo lo actuado, para que dicha Autoridad superior resuelva en definitiva.

9.º Representar en juicio en el Ayuntamiento cuando éste estuviese competentemente autorizado para litigar.

10. Delegar en el Alcalde, Tenientes ó Regidores, aquellos ramos ó negocios de la Administración municipal que tenga por conveniente.

CAPÍTULO III

De los Alcaldes.

Art. 27. Corresponde á los Alcaldes:

1.º Presidir y dirigir los cabildos cuando no lo hiciere el Gobernador Presidente.

2.º Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Ayuntamiento cuando tuvieren carácter de ejecutivos.

3.º En las votaciones en que el Alcalde ocupe la presidencia, tendrá, en caso de empate, su voto como Concejel, además del de calidad que le corresponde como tal Presidente.

CAPÍTULO IV

De los Tenientes de Alcalde.

Art. 28. Corresponde á los Tenientes de Alcalde:

1.º Sustituir al Alcalde en sus ausencias y enfermedades por el orden de su nombramiento, y reemplazarse unos á otros por el mismo orden.

2.º Desempeñar las comisiones y servicios municipales que el Gobernador Presidente les confiera.

CAPÍTULO V

De los Regidores.

Art. 29. Las atribuciones de los Regidores son las que determine el Ayuntamiento y les comunique el Gobernador Presidente, en el nombramiento de Comisiones y Diputaciones, con sujeción á los reglamentos vigentes, sin poderse excusar de su desempeño, sino por causa justificada, que graduará el mismo Gobernador Presidente.

Art. 30. No podrán los Regidores ausentarse del pueblo de su residencia sin permiso del Gobernador Presidente, quien podrá concederlo por término de un mes, y del Gobernador general, si fuese por más tiempo.

CAPÍTULO VI

De los Síndicos.

Art. 31. Los Síndicos son iguales en atribuciones entre sí, y les compete además del voto en los acuerdos:

1.º Denunciar al Ayuntamiento los abusos que adviertan en los ramos sobre que deba acordar ó deliberar la Corporación, y reclamar el cumplimiento de las leyes, órdenes y bandos de buen gobierno, que tengan relación con las atribuciones municipales.

2.º Vigilar para que no se distraigan los fondos del común y entren oportunamente en Depositaria.

3.º Intervenir los libramientos que contra la Depositaria expida el Gobernador Presidente.

4.º Censurar las cuentas del Depositario.

5.º Intervenir en la formación de presupuestos y padrones, é ilustrar al Ayuntamiento en los asuntos de las Comisiones respectivas, y con especialidad sobre reclamación de los contribuyentes.

TÍTULO V

DE LOS SECRETARIOS

Art. 32. Cada Ayuntamiento tendrá un Secretario pagado por sus fondos.

Art. 33. Para ser Secretario se necesita:

1.º Ser español, mayor de edad.

2.º Estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos.

3.º Poseer los conocimientos de la instrucción primaria, ó sea:

Hablar, leer correctamente y escribir al dictado en castellano y saber Aritmética.

Y 4.º Tener nociones de estadística, contabilidad y derecho administrativo.

En igualdad de circunstancias será preferido el que supiere el dialecto del pueblo donde hubiere de ejercer el cargo.

Art. 34. No podrán ser Secretarios en propiedad ó interinamente:

Los ordenados *in sacris*.

Los incapacitados física, moral ó civilmente.

Los inhabilitados por sentencia de los Tribunales, ni los procesados sobre quienes hubiere recaído auto de prisión, mientras los unos y los otros ne fueren rehabilitados legalmente.

El cargo de Secretario es incompatible con todo otro cargo municipal ó del Estado.

Art. 35. Las obligaciones de los Secretarios del Ayuntamiento son:

1.ª Asistir, sin voz ni voto, á todas las sesiones del Cuerpo municipal para dar cuenta de la correspondencia y de los expedientes en la forma y orden que el Presidente les prevenga.

2.ª Redactar con corrección y claridad el acta de cada sesión, leerla al principio de la siguiente, y aprobada que sea, hacerla transcribir fielmente en el libro destinado al efecto, cuidando de recoger las firmas, como previene el art. 18, y estampar la suya entera en el lugar correspondiente.

3.ª Preparar los expedientes para los trabajos y la resolución del Ayuntamiento.

4.ª Anotar, bajo su firma, en cada expediente la resolución del Ayuntamiento.

5.ª Extender las minutas de los acuerdos y resoluciones del Cuerpo municipal.

6.ª Certificar todos los actos oficiales del Cuerpo municipal, y expedir, previo mandato del Gobernador Presidente, las certificaciones á que hubiere lugar, las cuales para ser valederas llevarán el V.º B.º de la referida Autoridad y el sello de la Corporación municipal.

7.ª Dirigir y vigilar á los empleados de la Secretaría, de que es Jefe inmediato.

8.ª Cualquier otro encargo que las leyes le atribuyan ó el Ayuntamiento le confiere dentro de la esfera y objeto de su empleo.

Art. 36. Donde no hubiere Archivero será cargo del Secretario custodiar y ordenar el Archivo municipal. Formará inventario de todos los papeles y documentos y lo adicionará cada año con un apéndice.

Art. 37. En los Ayuntamientos en que no hubiere Contador será cargo del Secretario llevar los registros de entradas y salidas de caudales, autorizar los libramientos y tomar razón de las cartas de pago.

Art. 38. El nombramiento de Secretarios corresponde al Gobernador General, previo concurso.

Art. 39. El concurso y las reglas y programa á que éste deberá sujetarse se anunciarán oportunamente por el Gobernador General en la *Gaceta oficial* de Manila.

Art. 40. Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Administración civil dentro del plazo que por la misma se fije, acompañándolas de los documentos que acrediten sus méritos y circunstancias.

Art. 41. Constituirá el Tribunal para la celebración del concurso el Director general de Administración civil, Presidente, un Magistrado del Tribunal local de lo Contencioso, dos Consejeros del Consejo de Administración designados por el Gobernador general y el Contador de la Dirección de Administración civil, que actuará como Secretario.

Art. 42. Terminados los ejercicios, el Tribunal formará una lista, en la que serán incluidos por orden de mérito todos los que hubiesen sido aprobados, y éstos tendrán derecho á elegir por el orden de calificación entre las plazas vacantes.

Art. 43. El sueldo de los Secretarios se fijará por el

Gobernador general á propuesta de la Dirección de Administración civil. Una vez fijado, en ningún caso podrá alterarse sin la formación del expediente justificativo de la medida, dando cuenta con la remisión de éste al Ministerio de Ultramar para la resolución que proceda.

Art. 44. Las Secretarías estarán dotadas con el número de empleados que se determine en los respectivos presupuestos, y en ellos se fijarán las consignaciones necesarias para el pago del personal y material de las mismas.

Art. 45. El Gobernador Presidente por sí, ó á propuesta del Ayuntamiento, podrá, previa formación de expediente, suspender á los Secretarios de Ayuntamiento, dando parte al Gobernador general. Contra el acuerdo del Gobernador podrá alzarse el interesado ante el Gobernador general, quien resolverá oyendo al Consejo de Administración. La destitución, en su caso, sólo podrá acordarse por el Gobernador general en virtud de expediente y previo dictamen del Consejo de Administración.

Cuando no hubiere conformidad entre el parecer del Gobernador general y el Consejo de Administración, se remitirá el expediente á la resolución del Ministerio de Ultramar.

TÍTULO VI

DE LOS PRESUPUESTOS: RECAUDACIÓN, DISTRIBUCION Y CUENTA DE LOS FONDOS MUNICIPALES

Art. 46. Son aplicables á la Hacienda municipal las disposiciones dictadas para el régimen de la Administración económica y contabilidad de Ultramar, y muy especialmente las dictadas para el régimen de los fondos de propios, arbitrios y cajas de Municipalidad.

Art. 47. El año económico municipal será el mismo que rija para los presupuestos y cuentas generales del Estado en las islas Filipinas.

Art. 48. Terminado el año económico, quedan anulados los créditos abiertos y no invertidos en el transcurso de su ejercicio.

Durante el período de ampliación se terminarán las operaciones de cobranza de los arbitrios presupuestos y las de liquidación y pago de los servicios realizados en el año. Las resultas que quedasen después de este período serán objeto de un presupuesto adicional, previas las consiguientes liquidaciones que se terminarán dentro del mes siguiente.

Art. 49. El presupuesto municipal se formará para cada año por el Gobernador Presidente y lo discutirá y votará el Ayuntamiento, pudiendo éste proponer los aumentos ó bajas que estime conveniente.

Art. 50. Los gastos que se incluyan en el presupuesto se dividirán en obligatorios y voluntarios.

Art. 51. Son obligatorios:

1.º Los gastos necesarios para la conservación de las fincas del común y para los reparos ordinarios de la Casa Consistorial, ó el pago de su alquiler donde no la hubiesen propia del pueblo.

2.º Los gastos de oficina y pagos de sueldos á toda clase de empleados y dependientes que cobran de los fondos del común.

3.º La suscripción al periódico oficial.

4.º Los gastos que ocasionen los establecimientos locales de Instrucción y Beneficencia.

5.º El pago de deudas de réditos y censos y todos los demás gastos que estén prescritos por las leyes á los Ayuntamientos.

Art. 52. Los gastos no comprendidos en el artículo anterior, entran en la clase de voluntarios.

Art. 53. Los ingresos se dividirán en dos clases, ordinarios y extraordinarios.

Son ordinarios:

1.º Los productos de los propios, arbitrios y derechos de toda especie legalmente establecidos.

2.º Los réditos de censos ó de capitales puestos á intereses.

3.º La parte que las leyes y Ordenanzas municipales concedan á los Ayuntamientos en las multas de todas clases.

4.º Y en general todo impuesto, derecho ó percepción que las leyes autoricen.

Son ingresos extraordinarios:

1.º Los repartimientos vecinales hechos legalmente.

2.º El producto de los empréstitos.

3.º El precio en venta de los predios rústicos y urbanos y el de los derechos que se enajenen.

4.º El capital de los censos que se rediman.

5.º Los donativos, legados y mandas.

Art. 54. Luego que el presupuesto esté discutido y votado por el Ayuntamiento, pasará al Gobernador Presidente, quien lo elevará, con informe razonado para su aprobación, al Gobernador general.

Art. 55. Si por cualquier causa no se hallase apro-

bado el nuevo presupuesto al principio del año, continuará rigiendo el del anterior.

Art. 56. El Gobernador general, previo dictamen de la Dirección de Administración civil, podrá reducir ó desechar cualquier partida de gastos voluntarios incluidos en el presupuesto municipal, pero no hará aumento alguno, á no ser en la parte relativa á gastos obligatorios.

Art. 57. Si el producto de los ingresos ordinarios y extraordinarios no bastare á cubrir el presupuesto de gastos obligatorios, se llenará el déficit por medio de un repartimiento ó arbitrio extraordinario.

Art. 58. Los pagos sobre las cantidades presupuestadas se harán por medio de libramiento, que expedirá el Gobernador Presidente con las necesarias formalidades.

El Depositario será responsable de todo pago que no estuviese arreglado á las partidas del presupuesto, y bajo este concepto podrá negarse á pagar los libramientos del Gobernador Presidente.

Las dudas y diferencias suscitadas con este motivo las decidirá el Gobernador general.

Art. 59. Para que pueda autorizarse el repartimiento extraordinario, se instruirá por el Ayuntamiento un expediente justificativo de la medida en que se fijen las bases generales á que debe sujetarse y se determinen las cuotas con que deberán contribuir los vecinos y hacendados de cada localidad, en proporción á los medios ó facultades de cada uno, y las reglas para proceder á su exacción.

Art. 60. Instruido el expediente se remitirá por el Gobernador Presidente al Gobernador general, que oirá antes de resolver á la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración.

La aprobación del Gobernador general, conforme con la propuesta del Ayuntamiento y los dictámenes de la Dirección general de Administración civil y Consejo de Administración causará ejecutoria.

En caso de no haber conformidad entre el Gobernador general y el dictamen del Consejo de Administración, la aprobación definitiva corresponderá al Ministerio de Ultramar.

Art. 61. Por igual modo y por los mismos trámites se resolverá la creación de cualquier arbitrio extraordinario ó la modificación de los existentes.

Art. 62. Todos los fondos municipales ingresarán precisamente en la Caja del Ayuntamiento, cuyas tres llaves custodiarán el Depositario, el Ordenador y el Interventor.

En el pueblo donde no hubiere persona encargada especialmente de la custodia de fondos, el cargo de Depositario será declarado concejil y obligatorio, pero no llevará aneja la prestación de fianza, y los gastos que originare serán de cuenta del Municipio.

Art. 63. El Contador ó el Concejal Interventor, auxiliados, si fuera necesario por el Secretario y demás dependientes del Ayuntamiento, formarán las cuentas de cada ejercicio en las épocas correspondientes, y con los documentos justificativos serán sometidas al Ayuntamiento, previa censura del Síndico.

Art. 64. En el examen, discusión ó aprobación de las cuentas, se observarán las formalidades y trámites que rigen en la materia.

TÍTULO VII

RECURSOS Y RESPONSABILIDADES QUE NACEN DE LOS ACTOS DE LOS AYUNTAMIENTOS

Art. 65. Los que se crean perjudicados en sus derechos por los acuerdos de los Ayuntamientos, podrán utilizar los recursos en la vía gubernativa ó en la contenciosa, autorizados por las disposiciones vigentes.

Art. 66. Cuando los Alcaldes, Teniente de Alcaldes y Concejales se hicieran culpables de hechos ú omisiones punibles administrativamente, serán amonestados, apercibidos ó suspendidos por el Gobernador civil.

Contra la imposición de la pena, podrá el interesado reclamar ante el Gobernador general, pidiendo su alzamiento con las razones que lo justifiquen.

El Gobernador general confirmará ó levantará la pena cuando proceda, ó acordará libremente la separación sin ulterior recurso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª El Gobernador general fijará con la debida anticipación el día en que deberán constituirse los Ayuntamientos nuevamente creados. Para el efecto dispondrá con la oportuna anticipación que los Gobiernos civiles formen las listas que determina el art. 8.º

2.ª Para la formación de las mencionadas listas se constituirá en las respectivas cabeceras una Junta presidida por el Gobernador civil, y compuesta del Juez de primera instancia, Vicario foráneo ó Reverendo Cura párroco, donde lo hubiere; el Administrador ó Subde-

legado de Hacienda pública, el Médico titular de la provincia y cinco vecinos designados por el Gobernador, entre los que por sus circunstancias sean dignos ó hábiles para este importante cometido.

3.ª Ultimada y aprobada por dicha Junta la lista expresada, el Gobernador civil la elevará á la Autoridad superior de las islas con la designación de los que á su juicio deban constituir el primer Ayuntamiento y propuesta del que deba desempeñar interinamente el cargo de Secretario hasta que se proceda á su nombramiento en la forma establecida por el art. 38.

4.ª Designados en definitiva por el Gobernador general los individuos que han de componer el Ayuntamiento, y llegado el día de su constitución, se verificará ésta en el local y con las solemnidades que la Autoridad superior del Archipiélago determine.

5.ª Los Ayuntamientos, una vez constituidos, se dedicarán con preferencia á la formación de sus Ordenanzas, rigiéndose interinamente, en lo que sea aplicable, por las del Ayuntamiento de Manila.

Dado en Palacio á doce de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

EXPOSICIÓN

SEÑORA: La Real Cédula de 30 de Enero de 1855 transigió con el vicioso y antiguo sistema de la enajenación de los oficios públicos, si bien limitó á una sola vida la venta de los mismos, y marcó determinadas condiciones en los que aspirasen bien por aquel modo, bien por administración, á desempeñar las Escribanías de actuaciones en los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.

Suprimida totalmente la enajenación por las Reales órdenes de 13 de Abril de 1870 y 10 de Enero de 1873, no se llegó sin embargo á determinar en definitiva la organización de estos importantes auxiliares de la Administración de justicia, sino que con el propósito de preparar la reversión de los oficios de la Corona, quedó una situación interina en lo que respecta á los mismos, é interinamente debían proveerse los que vacaren por las Salas de gobierno de las Audiencias, en espera de una ley definitiva que organizara, en cuanto al personal y á las atribuciones, deberes y derechos, tan importante ramo de la Administración de justicia.

Bien quisiera el Ministro que suscribe establecer bases firmes para lograrlo, aceptando la oposición como medio más recomendado de ingreso, y la remuneración por el Estado con sueldo fijo para los que, teniendo en su mano el depósito de la fe pública extrajudicial, prestan además servicios penosos, á la vez que indispensables, para la buena aplicación de las leyes; este medio no sólo habría de procurar un personal inteligente y cuya aptitud previamente probada garantizase el acertado desempeño de las trascendentales funciones que ejerce, sino que remunerado su trabajo equitativamente, podría, en armonía con lo que de ellos solicita el buen servicio y las fundadas exigencias de la opinión, tener un celo y desinterés que es muy difícil al presente conseguir.

Mas para ello era indispensable gravar el Tesoro de las provincias de Ultramar con cantidades que por hoy no le es posible satisfacer, no sólo para realizar la reversión rápidamente, con las indemnizaciones que traería consigo, sino para establecer unos sueldos, cuya suma é importancia es por de más considerable.

En su virtud y teniendo en cuenta que en la Península aun no existe una ley orgánica de aquel servicio, y conviene esperarla para informarla en Ultramar conforme á lo que para aquí se dicte, el Ministro que suscribe, tomando como base de ingreso el concurso, que es el sistema hoy vigente, se limita á mantenerlo y regularizarlo, marcando además con claridad las facultades, los derechos, los deberes y atribuciones que en adelante han de corresponder á los Escribanos de los Juzgados de Cuba y Puerto Rico.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de proponer á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 11 de Noviembre de 1889.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

Manuel Becerra.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Ultramar; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Cada Juzgado de primera instancia de término de las islas de Cuba y Puerto Rico tendrá como mínimum seis Escribanías de actuaciones, tres los de ascenso y dos los de entrada, sin perjuicio de que se aumente dicho número, previo expediente, en que por el Juez ó por la Sala de gobierno respectiva se acredite la necesidad de nueva provisión.

Art. 2.º Subsistirán las actuales Escribanías aunque excedan del número anteriormente marcado, pero se amortizarán las vacantes que vayan ocurriendo en adelante, hasta que sólo quede el número que se prefija.

Los asuntos pendientes de tramitación en la Escribanía ó Escribanías que en adelante vacaren, se pasarán previo inventario al repartimiento general de negocios civiles, quedando el archivo en la Secretaría de gobierno del Juzgado á que correspondan.

Art. 3.º En las poblaciones en que haya varios Juzgados, si alguno de estos tuviera Escribanos excedentes en más de una plaza al número existente en los demás Juzgados de la misma población, la Sala de gobierno de la Audiencia trasladará al que de éstos tenga menor número el Escribano más moderno de los excedentes mencionados, quien seguirá actuando en los asuntos que ya se le hayan repartido y estén en curso.

De dichas traslaciones dará cuenta el Presidente de la Audiencia á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

Art. 4.º Las Escribanías de actuaciones de los Juzgados de primera instancia de dichas islas se proveerán por concurso á propuesta en terna de las Salas de gobierno de las respectivas Audiencias territoriales.

Art. 5.º Los nombramientos de Escribanos de actuaciones se harán con el carácter de interinos, sin que en ningún caso puedan tener lugar en propiedad ni aun á título de traslación ó permuta hasta que se determinen las reglas definitivas para la provisión de estos cargos.

Art. 6.º Cuando vacase una Escribanía de actuaciones, el Juez del partido á que corresponda manifestará á la Sala de gobierno de la Audiencia del territorio si conceptúa ó no necesaria su provisión.

En el primer caso y si la vacante excede del número fijado en el art. 1.º, expondrá á la misma Sala de gobierno los motivos en que funda su parecer, dando cuenta del número de Escribanos que actúan en el Juzgado y acompañando un estado de los negocios, así civiles y criminales, como gubernativos, de que haya conocido en los dos últimos años. Con presencia de estos datos, la Sala de gobierno elevará con su informe el expediente al Ministerio de Ultramar, para que resuelva si procede ó no la provisión de la vacante.

Art. 7.º Estimada necesaria la provisión interina de una Escribanía de actuaciones, se comunicará la resolución al Presidente de la Audiencia para que la anuncie á concurso en los periódicos oficiales de la isla á que corresponda el Juzgado donde exista la vacante, á fin de que los que aspiren á obtenerla en el carácter de habilitados, presenten en el término de treinta días, á contar desde la publicación del anuncio, sus solicitudes documentadas al Juez de primera instancia del partido.

Art. 8.º Si la vacante no excediese del número fijado á cada Juzgado en el art. 1.º, el Presidente de la Audiencia publicará desde luego el anuncio para el concurso, en la misma forma que determina el artículo anterior.

Art. 9.º Para ser Escribano de actuaciones habilitado se requiere:

- 1.º Ser español, de estado seglar.
- 2.º Mayor de edad.
- 3.º De buena conducta moral.

4.º Tener la cualidad de Letrado ó haber cursado los estudios que constituyen la carrera del Notariado, y obtenido el correspondiente certificado de aptitud para el ejercicio de la fe pública, ó haber sido Escribano interino de actuaciones durante dos años.

Art. 10. Podrán también aspirar al cargo de Escribanos de actuaciones habilitados los que carezcan de las condiciones exigidas en el núm. 4.º del precedente artículo; pero sólo serán nombrados á falta de aspirantes que las reúnan, y su habilitación durará únicamente hasta que solicite la plaza alguno que la tenga, ó hasta que se anuncie de nuevo la vacante, si se estima conveniente.

Art. 11. No podrán ser nombrados Escribanos de actuaciones:

- 1.º Los fallidos ó concursados que no hayan obtenido su rehabilitación.
- 2.º Los deudores al Estado ó á fondos públicos como segundos contribuyentes ó por alcance de cuentas.
- 3.º Los procesados criminalmente, mientras lo estuvieren.

4.º Los condenados á penas afflictivas, mientras no obtengan rehabilitación.

Art. 12. Los cargos de Escribanos de actuaciones serán incompatibles: con el de Diputado á Cortes, Diputado provincial, Juez municipal ó Asesor del mismo en el ejercicio de Juez de primera instancia, Alcalde ó individuo del Ayuntamiento, con el ejercicio de la Abogacía y con cualquier cargo ó empleo que lleve aneja jurisdicción ó esté dotado de fondos del Estado, de la Provincia ó del Municipio, ó les obligue á residir fuera de su domicilio.

Art. 13. Terminado el plazo á que se refieren los artículos 7.º y 8.º, los Jueces de primera instancia remitirán al Presidente de la Audiencia territorial respectiva las solicitudes y documentos presentados por los aspirantes, acompañando su informe sobre cada uno de ellos.

Art. 14. La Sala de gobierno, con vista de las solicitudes y documentos recibidos, tomando los informes que considere necesarios sobre la moralidad, conducta y laboriosidad de los aspirantes, y teniendo en cuenta los servicios que hayan prestado en la administración de justicia, elevará al Ministerio de Ultramar la propuesta en terna para la plaza de cuya provisión se trate, acompañando los expedientes personales de los propuestos y un extracto de los expedientes de los demás aspirantes.

Art. 15. Al hacer la propuesta las Salas de gobierno darán preferencia en primer término á los que tengan la cualidad de Letrados, y en su defecto á los que hayan cursado y probado las asignaturas que constituyen la carrera del Notariado y tengan el título de aptitud. Entre varios aspirantes que hayan sido Escribanos de actuaciones, será preferido el que haya desempeñado por más tiempo Escribanía de Juzgado de mayor categoría.

Art. 16. Por el Ministerio de Ultramar se hará el nombramiento de Escribanos de actuaciones habilitados, debiendo recaer en uno de los propuestos.

El nombrado no adquirirá otro derecho que el de desempeñar la Escribanía hasta que se publique una ley que organice definitivamente los Tribunales de justicia.

Art. 17. El Escribano electo deberá tomar posesión en el término de sesenta días, sin perjuicio de reducir este plazo si la conveniencia del servicio así lo reclama, ó de conceder á los interesados las prórrogas que soliciten, si la misma conveniencia del servicio lo consiente; siendo bastante para la toma de posesión, una vez comunicadas las órdenes de nombramiento, la presentación de la credencial que se entrega al interesado. El que no se presente á tomar posesión dentro del expresado término, se entenderá que renuncia al cargo, á no justificar documentalmente su imposibilidad para verificarlo, en cuyo caso se le concederá la prórroga que se estime suficiente.

Art. 18. En caso de caducidad de un nombramiento por no presentarse el electo á tomar posesión, sin necesidad de nuevo expediente se procederá por el Ministerio de Ultramar al nombramiento de otro de los aspirantes incluidos en terna.

Art. 19. Los Escribanos de actuaciones electos, antes de tomar posesión de sus cargos prestarán ante los respectivos Jueces juramento de fidelidad al Rey, y de cumplir todas las obligaciones que las leyes les imponen.

Una vez prestado juramento no se exigirá otro nuevo para el desempeño de una Escribanía de actuaciones.

De haberlo prestado y de la toma de posesión se expedirá al interesado certificación con el visto bueno del Juez, y éste lo participará el Presidente de la Audiencia, el que dará cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar.

En igual forma se hará constar la cesación expresando la causa.

Art. 20. Los Escribanos de actuaciones habilitados se sustituirán unos á otros en los casos de vacante, enfermedad, ausencia, incompatibilidad, recusación ú otro impedimento legítimo. En cada Juzgado se llevará un turno para estas sustituciones.

Art. 21. No percibirán los Escribanos de actuaciones otra retribución que la que les corresponda con arreglo á los Aranceles judiciales.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 16, los Escribanos de actuaciones habilitados podrán ser destituidos, previo expediente y con audiencia de los interesados, en los casos siguientes:

- 1.º Cuando hubieren incurrido en alguno de los casos de incapacidad que establece el art. 11, ó en alguna incompatibilidad de las expresadas en el 12.
- 2.º Cuando hubieren sido corregidos disciplinariamente por hechos graves, que sin constituir delitos

comprometan la dignidad de su cargo ó los hagan desmerecer en el concepto público.

3.º Cuando hayan sido declarados responsables civilmente.

4.º Cuando por su conducta viciosa, por su comportamiento poco honroso ó por su habitual negligencia no sean dignos de continuar ejerciendo sus cargos.

Art. 23. El Presidente de la respectiva Audiencia, si lo creyese conveniente, y en vista de los informes y noticias que adquiriera sobre la exactitud de los hechos alegados, podrá conceder á los Escribanos de actuaciones habilitados hasta cuatro meses de licencia. Si la licencia fuese solicitada para ausentarse de la isla ó por mayor plazo, sólo podrá concederse por el Ministerio de Ultramar ó anticiparse por el Gobernador general en caso de urgencia, y con los requisitos prevenidos para las de los funcionarios de la Administración de justicia.

El Gobernador general y el Presidente de la Audiencia en su caso darán cuenta al Ministerio de Ultramar ó á la Dirección general de Gracia y Justicia del mismo, de las licencias que anticipen ú otorguen, expresando las causas que las motiven, y de las que nieguen, con igual expresión del fundamento de su negativa.

Art. 24. Los Notarios que sean también Escribanos de actuaciones por estar desempeñando un oficio de los enajenados de la fe pública, continuarán ejerciendo el cargo, bajo las reglas establecidas en el presente decreto, conservando la facultad de renunciar la fe judicial en favor del Estado.

Art. 25. Asimismo continuarán ejerciendo sus cargos con el carácter de habilitados y con estricta sujeción á las disposiciones de este decreto, los Escribanos de actuaciones interinos que se hallan desempeñándolos en la actualidad.

Art. 26. En los expedientes de provisión de Escribanías que se encuentren en tramitación en los Juzgados ó en las Audiencias á la publicación de este decreto, se guardarán las prescripciones contenidas en el mismo, elevándolos en su día al Ministerio de Ultramar con la correspondiente propuesta en terna.

Art. 27. Los Escribanos de actuaciones habilitados usarán como distintivo para los actos de su profesión una medalla de plata más pequeña que la de los Jueces, pendiente de un cordón negro con pasador negro con hilo de plata, y que ostente en el anverso los atributos de la Justicia y en el reverso la inscripción «Fe pública judicial».

Art. 28. Los Escribanos de actuaciones habilitados tendrán la facultad de designar á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial respectiva, por conducto del mismo Juzgado en que sirvan y justificando ante el mismo la necesidad de la habilitación, persona que les auxilie en el desempeño de su cargo, y que habrá de reunir las condiciones de aptitud que para desempeñarlo en propiedad se exigen en este decreto.

Dichos auxiliares serán habilitados por la misma Sala de gobierno, si estima bastante la aptitud y necesaria la habilitación, para auxiliar al Escribano de que se trate, bajo la garantía y responsabilidad de éste, siendo de su cuenta la remuneración del servicio y con facultad en el actuario para separarlos libremente y designar otros, tanto en el caso de separación y renuncia, como en el de fallecimiento.

Los Presidentes de las Audiencias territoriales darán cuenta á la Dirección general de Gracia y Justicia del Ministerio de Ultramar de los nombramientos y separaciones de los Auxiliares de Escribanos de actuaciones habilitados.

Art. 29. Quedan derogadas todas las disposiciones anteriores, referentes á la organización y régimen de las Escribanías de actuaciones en las islas de Cuba y Puerto Rico.

Dado en Palacio á once de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Ultramar,
Manuel Becerra.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En virtud de lo prevenido por Real decreto de 13 de Junio de 1886, y de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección general;

.S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Burgos, disponiendo que se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta.

El contratista facilitará todos los medios necesarios para el reconocimiento y recepción, excepto los aparatos ó máquinas especiales, y satisfará todos los gastos que dichas operaciones originen.

13. El importe del material recibido se satisfará por libramiento á cargo de la Depositaria Pagaduría Central, que expedirá la Ordenación de Pagos por obligaciones del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro público del crédito necesario.

Las órdenes de pago del material se darán por el importe del recibido en cada plazo de entrega, acompañadas de las certificaciones de reconocimiento y recepción.

14. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es el de 6 pesetas y 50 céntimos cada poste de 6m, y 8 pesetas y 50 céntimos cada poste de 8m.

15. La entrega se verificará dentro de los almacenes telegráficos de Huesca.

16. A pesar de lo dispuesto en la condición anterior, se concede al contratista una tolerancia del 5 por 100 en menos en cada clase del material que deba entregar, satisfaciéndole el importe del que haya sido entregado y recibido definitivamente.

17. El contratista queda obligado á las decisiones de las

Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes sobre el particular, en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.ª Los postes serán de pino ó roble, rollizos, cortados en los meses de Diciembre y Enero próximos venideros ó anteriores, lo cual deberá justificar el contratista á satisfacción de la Dirección general.

2.ª No se admitirán maderas de hilo, ni tendrán nudos profundos, vetas sesgadas, ni otros defectos que puedan afectar á su resistencia.

3.ª Estarán bien descortezados, presentando una superficie tersa y sin facetas en toda su longitud, terminando en punta por la cogulla.

4.ª Serán rectos, con sólo la tolerancia que se consigna en las advertencias siguientes:

Primera. Una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogulla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste.

Segunda. Dos curvas en sentido contrario, ó sea en forma de S, que comprenda cada una próximamente la mitad de la longitud del poste, y en el caso de ser desiguales, que sea siempre la menor curva la más elevada, y que la suma de las flechas no exceda del 2 por 100 de dicha longitud.

Tercera. Curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada. Se considerarán como inútiles todos los postes que varien rápidamente de curvatura, que tengan varias en distintos planos ó que formen hacia la cogulla una curva marcada y sensible á la simple vista.

5.ª Los postes tendrán en la cogulla una circunferencia del 5 por 100 de su longitud por lo menos, y á metro y medio de la coz una del 8 por 100, pudiéndose tolerar en estas dimensiones un maximum ó limite superior de la quinta parte de ellas. Todas estas dimensiones se contarán sobre los postes descortezados y secos.

6.ª La Administración se reserva el derecho de nombrar un funcionario que presencie la corta, para lo cual el contratista avisará con veinte días de anticipación á aquél en que haya de empezar, á no ser que estuviesen cortados de época anterior.

Madrid 29 de Octubre de 1889.—El Director general, A. Mansi. 747—S

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD
Sección de Sanidad.—Negociado de Estadística.

RELACION de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el dia 12 de Noviembre de 1889.

Table with columns for SEXOS, Años de edad, ESTADO, CLASIFICACION de la enfermedad, CALLES ó lugar del fallecimiento, OBSERVACIONES. Includes entries for Varón, Idem, Hembra, etc., with specific dates and locations.

Total de inhumaciones: 56 y un feto.—Varones 32; hembras 25.—De difteria 2 niños y 2 niñas: total, 4.—De viruela un niño.—De sarampión nada.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Obras públicas.

RECTIFICACION.

En el anuncio publicado en la GACETA de 30 de Octubre último, para la subasta de los trozos segundo y tercero de la sección de Cariñena á Belchite, en la carretera de Cariñena á Escatrón, provincia de Zaragoza, se dice por error de copia en pública segunda subasta, debiendo decir, en pública subasta.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 15

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

- Lisboa.—Ribas, sin señas.
Habana.—Clareus, ídem.
Santander.—Pedro Gómez, plaza de Bilbao, 2.
Valencia.—Marcelino Durán, para Guillemot, sin señas.
Campanha.—Antonio Teijos Princesa, Manzana, 11.
Hamburg.—Simón Martínez, sin señas.
Talavera.—Felisa Machero, Jacometrezo, 50, principal.
Paris.—Simón López Hermanos, sin señas.
Barcelona.—Juan Franci, Silva, 16, segundo.
Guadix.—Emilia Hernández de Tejada, Fuentes, número 15.
Bilbao.—Dolores Arana, Huertas, 13, tercero.
Cambados.—Guillermo Mankilay, sin señas.
León.—Posada de la Sra. Juana, para Morilla.
Pontevedra.—Presidente de la Sociedad de Viajantes, sin señas.
Coruña.—Ribas, ídem.
Barcelona.—Cansinos, Isabel la Católica, 25.
Zaragoza.—Sainz, sin señas.
Barcelona.—Ídem, ídem.
Córdoba.—Patrocínio Hidalgo, Alcalá, 37.

ESTE

Valladolid.—Ciriaca Castellanos, Lista, 3, segundo.

NOROESTE

Campanha.—Isabel Jiménez, Ferraz, 78, segundo.

ENLACE. MEDIODÍA

Estepona.—Francisco Lacalle, Capitán del regimiento de León (ausente).

Madrid 15 de Noviembre de 1889.—Por el Jefe del Centro, Samaniego.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—UNIVERSIDAD

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital en providencia de 31 de Octubre último dictada en los autos declarativos de mayor cuantía, promovidos por la Sociedad Crédito Lionés, Agencia de esta capital, contra los ignorados herederos de Otto Federico Wien, se emplaza á dichos herederos para que dentro del término de nueve días, á contar del siguiente al de la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID ó Boletín oficial de esta provincia, comparezcan en los referidos autos, personándose en forma; con prevención de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Barcelona 2 de Noviembre de 1889.—Ante mí, por D. Luis Miguel, Pablo Alegre. X—650

CEBÚ

D. Miguel de Tójar y Castillo, Juez de primera instancia del Juzgado de esta capital, que de estar en el pleno goce de sus funciones el presente escribo da fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al reo ausente Don Raimundo Fernández Cuesta, Administrador que fué de la Hacienda pública de esta provincia, procesado en la causa número 4.806, sobre malversación de caudales públicos, para que por el término de seis meses, contados desde la fecha, se presente en el Juzgado ó en la cárcel pública para contestar los cargos que contra él resultan en dicha causa; pues que de hacerlo así le oíré y guardaré justicia; y en caso contrario, seguiré sustanciando dicha causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en Cebú á 3 de Agosto de 1889.—Miguel Tójar, Por mandado de S. S., Vicente Bedmar. J—1

MADRID—NORTE

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Norte de esta capital en la sección cuarta de la quiebra de la Sociedad comercial Bittini y Compañía, se hace saber por medio del presente á los acreedores de la misma que dentro del término de treinta días presenten al Síndico D. Saturio López, que habita en esta Corte, calle de las Huertas, núm. 41, los títulos justificativos de sus créditos; y se convoca á dichos acreedores para la celebración de la junta sobre el examen y reconocimiento de créditos, que tendrá lugar en la sala de audiencia de este Juzgado el día 21 de Diciembre próximo, á las doce de su mañana, situado en la calle del General Castaños, núm. 1.

Madrid 9 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—R. Ojeto.—El actuario, Justo Navarro. X—656

MADRID—SUR

Por el presente y en virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Sur de esta Corte, dictada en autos ejecutivos que sigue D. Pedro Irigoyen y los Cueros contra D. José Pérez Anguita, se anuncia por tercera vez la venta en pública subasta, sin sujeción á tipo, de una finca situada en el punto llamado de Amaniel, contiguo al foso de circunvalación destinada hoy á huerta de regadío con dotación de aguas del Canal, que mide una superficie de 16.344 metros, equivalentes á 210.522 pies con 51 décimos de otro. El remate tendrá lugar ante este Juzgado en su audiencia el día 12 de Diciembre próximo, á las dos de su tarde; y se advierte á los licitadores que los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía, y que deberán conformarse con ellos sin derecho á exigir ningunos otros; y que para tomar parte en la subasta habrán de consignar previamente en la mesa del Juzgado 2.440 pesetas.

Madrid 14 de Noviembre de 1889.—V.º B.º—Antonio D. Gregorio.—Ante mí, Luis Escobar. X—748

SEVILLA—SAN VICENTE

En virtud de providencia fecha 7 de los corrientes, dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad, por ante mí el actuario en el expediente que pende en este Juzgado sobre declaración de herederos ab intestato, á instancias de la señora Doña Salud Jiménez y Rodríguez, representada por su Procurador D. José González Verger, con el fin de que se declare á aquella here-

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 15 de Noviembre de 1889, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PUBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 14, Día 15. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Nuevos series G y H, Billetes hipotecarios de Cuba, Banco Hipotecario de España, Acciones del Banco de España, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, etc., with their respective damage and benefit values.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 14 DE NOVIEMBRE DE 1889

Table showing exchange rates for various funds: Fondos españoles, Fondos franceses, Consolidados ingleses.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 26'11 d. pesetas. Idem, á ocho días vista, id. id., 26'09 d. id. Idem, á 60 días vista, id. id., 25'94 d. id. Idem, á 90 días fecha, id. id., 25'86 d. id. París, á la vista, francos, beneficio al papel, 3'55 d. Idem, á ocho días vista, id. id., 3'45-50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 15 de Noviembre de 1889.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 mañana, 9 mañana, 12 del día, 3 tarde, 6 tarde, 9 noche, and various temperature and wind measurements.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 15 de Noviembre de 1889.

Table of telegrams received with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Orense, Pontevedra, Vigo, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Málaga, Granada, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, León, Valladolid, Salamanca, Segovia, Madrid, Escorial, Ciudad Real, Albacete, Paris, Gris-Nez, St. Mathieu, Isla d'Aix, Biarritz, Clermont, Perpignan, Sicie, Niza, Roma, Nápoles, Palermo, Malta.

RETRASADOS—Día 14

Table of delayed telegrams with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Lists locations like Oporto, Orense, Palma.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche, ayer llovió en Gerona, Barcelona, Toledo, Málaga y Valencia. Faltan datos de Almería, Jaén, Tarragona, Tenerife y Zamora.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes: Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo. Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo. Idem de oveja, de 0'00 á 0'00 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 1 á 1'25 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 1'50 á 1'75 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1'55 á 1'75 pesetas el kilogramo. Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo. Jamón, de 2'50 á 4 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0'14 á 0'20 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0'60 á 1'40 pesetas el kilogramo. Judías, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0'50 á 0'80 pesetas el kilogramo. Cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo. Pan, de 0'40 á 0'48 pesetas el kilogramo. Lentejas, de 0'60 á 0'66 pesetas el kilogramo. Jabón, de 0'75 á 1'20 pesetas el kilogramo. Carbón vegetal, de 0'18 á 0'20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1 á 1'10 pesetas el litro y á 11 pesetas el decalitro. Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro. Petróleo, de 0'80 á 0'84 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

RESSES DEGOLLADAS

Table of slaughtered animals with columns: Nombre, Número. Rows include Vacas, Carneros, Terneras, Cerdos, Ovejas, and a TOTAL of 902.

Precios á los tableros.

Vaca, de 1'13 á 1'24 pesetas el kilogramo. Carnero, á 1'18 pesetas el kilogramo. Cerdo, de 1'55 á 1'61 pesetas el kilogramo. Oveja, á 0'99 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de Consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table of tax collection with columns: PUNTOS DE RECAUDACIÓN, Pesetas, Céntes. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragón, Valencia, Mediodía, Ciudad Real, Imperial, Arganda, Correos, Matadero de vacas, Idem de cerdos, TOTAL, Recaudado en igual fecha del año anterior, Diferencia en menos.

Madrid 15 de Noviembre de 1889.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1889.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase, 30 pesetas; Segunda ídem, 15 pesetas; Tercera ídem, 12'50 pesetas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo 140 de decretos, primera parte del primer semestre de 1888.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—COLECCION legislativa de España.—Se ha publicado y repartido á los señores suscritores el tomo de sentencias del Tribunal Supremo, Salas segunda y tercera, zriminal, segunda parte del segundo semestre de 1887.

ANUARIO OFICIAL ESTADÍSTICO DE LAS AGUAS minerales de España, redactado por D. Marcial Taboada de la Riba, D. Leopoldo Martínez Reguera, D. Amós Calderón, D. Ramón Llord y D. Eduardo Moreno Zancudo, Médicos Directores de Establecimientos balnearios. Tomo V, 1888. Se halla de venta, al precio de 3 pesetas, en la Administración de la GACETA DE MADRID (Planta baja del Ministerio de la Gobernación).

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—COMPILACION LEGISlativa del Gobierno y Administración civil de Ultramar.—Publicado el tomo tercero de esta obra, que comprende el tercer trimestre de 1886, se halla de venta en la Habilitación del Ministerio de Ultramar, á los precios siguientes:

Table of prices for Ultramar compilation: Península, 8 pesetas; Provincias de Ultramar, 3 pesos fuertes oro.

A los libreros y demás personas, así de la Península como de Ultramar, cuyos pedidos excedan de 9 y 14 ejemplares respectivamente, se les hacen considerables rebajas en los términos que establecen las bases de la publicación que se remitirán á los que las pidan por carta dirigida al Habilitado del Ministerio.

SANTOS DEL DIA

San Rufino y compañeros mártires, y San Edmundo, Obispo Cuarenta Horas en la iglesia de San Justo.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 12 de abono.—Turno 3.—I pescatori di perla. TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 18 de abono.—Turno 3.º par.—A espaldas de la ley.—Perecilo. TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 2.ª.—Turno 2.º.—La visita del Médico.—San Sebastián, mártir. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—El fuego de San Telmo.—Ortografía.—De Madrid á París.—¡Viva mi niña! TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—Los trasnochadores.—Las hijas del Zebedeo.—¡Olé, Sevilla! TEATRO DE LA ALHAMBRA.—A las ocho y media.—Panorama nacional.—Los feligreses.—El año pasado por agua.—Panorama nacional. TEATRO DE NOVEDADES.—A las ocho y media.—Función 35 de abono.—Turno impar.—La aldea de San Lorenzo.—Monomanía vital. TEATRO CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Dos cazadores.—Kí-ki-ri-ki.—El plato del día.

Minuesa de los Rios, impresor.—Miguel Servet, 13. Teléfono núm. 651.